

303

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026-2014-00673-01** demandante **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ALFONSO**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de agosto de 2018. Sin costas, dado que no hubo réplica.

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-018-2018-00204-01 demandante CAROLINA PRADA VARGAS informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

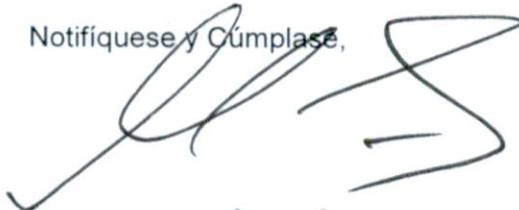
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de (1) Un salario mínimo legal vigente S/LU.

en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las demandadas.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

207

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-037-2019-00017-01** demandante JOSÉ ARTURO CORTÉS PINZÓN informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como no existen actuaciones pendientes, regresen las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-038-2017-00384-01** demandante ABRAHAM ELÍAS ARENAS informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como no existen actuaciones pendientes, regresen las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

372

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-020-2018-00204-01** demandante CLAUDIA PACHECO CASTRO informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de (1) un salario mínimo legal a 6/paritas

en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de COLPENSIONES, como apelante único.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021-2018-00264-01** demandante GUSTAVO SAAVEDRA PATARROYO, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA PARCIALMENTE**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

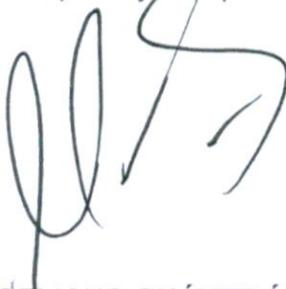
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-039-2016-00263-01** demandante ALBA ROSA CADAVID DE MEJÍA informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio de 2019. Sin costas.

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como no existen actuaciones pendientes, regresen las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-018-2017-00156-01** demandante **MARÍA DELIA LOZANO CELIS** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como no existen actuaciones pendientes, regresen las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto de fecha 17 de agosto de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se

intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de julio de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra, la pretensión por concepto de la indemnización pensional, la cual fue tasa por la parte recurrente en la suma de **\$168.000.000.00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

H. MAGISTRADO **Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **015-2018-00620-01**, informando que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada –U.G.P.P, interpuso recurso de reposición, contra el proveído del primero (1) de julio de 2022, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja.

Sostiene la recurrente que se debe modificar, aclarar o revocar la decisión, en la medida que la parte demandante no presentó recurso alguno en razón a que el fallo le fue favorable.

Agrega que con lo anterior, obra registro donde la suscrita presentó recurso de casación como apoderada sustituta de a U.G.P.P., por lo que solicita se despache favorablemente el recurso que fue presentado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la



demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación, se advierte que mediante escrito dirigido a este Tribunal, se presentó recurso de casación, donde la abogada recurrente manifiesta que actúa en “calidad de apoderada de la parte **demandante**” (fl.63), procediéndose en consecuencia a resolverse el recurso para dicha parte, no obstante, verificadas las actuaciones, la parte demandante no ha presentado recurso alguno y la apoderada recurrente en casación a quien en verdad representaba era a los intereses de la **demandada**.

Luego, advertido que el recurso de casación fue presentado en representación de la parte **demandada**, a quien no se la ha liquidado el interés jurídico como corresponde, es del caso reponer el auto del primero (1) de julio de los corrientes y en consecuencia proceder a estudiarlo en su nombre.

Por lo anterior, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de jubilación de naturaleza **compartida**, a partir del 1 de julio de 2012, por 14 mesadas anuales, con efectos prescriptivos con anterioridad al 20 de junio de 2016, quedando a su cargo, el mayor valor que se cause con la pensión de vejez reconocida por Colpensiones.

La anterior obligación, por su naturaleza, causa un retroactivo y presenta incidencias a futuro, por lo que el proceso fue remitido al grupo liquidador



de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes,¹.

Efectuado el cálculo matemático que integra el retroactivo y las obligaciones futuras, acumulan un saldo de **\$384.845.785**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del primero (1) de julio de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada U.G.P.P.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

¹Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015- nació el 1 de junio de 1954 (ff.16).



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



H. MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

La apoderada de la parte demandada –U.G.P.P, interpuso recurso de reposición, contra el proveído del primero (1) de julio de 2022, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'Alberston Diaz Bernal'.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 024-2012-00736-02
SONIA YANETH CONTRERAS SUSPES VS INVERSIONES EL DORADO S.A.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 017-2020-00395-01
VICTOR JULIO BOLAÑOS SALCEDO VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 014-2019-00479-01
INÉS RODRÍGUEZ RANGEL VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 025-2017-00320-01
ROBERTO RODRIGUEZ ARDILA VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 006-2016-00442-01
ROSALBA SUAREZ PEREZ VS LIVE BEATIFUL Y COMPAÑÍA LTDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 021-2020-00097-01
IVAN JOSE IGUARAN CAMARGO VS CARBONES DEL CERREJON LIMITED**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 026-2020-00088-01
BEATRIZ CASTRO MUNEVAR VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 032-2020-00286-01
ALEXANDRA VILLAMIZAR BERNAL VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 035-2021-00205-01
MARTHA EUGENIA RAMIREZ VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 013-2020-00448-01
NANCY LUCERO RINCON HERNANDEZ VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 005-2019-00555-01
IDALGO ENRIQUE FRAGOZO FONTALVO VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila', written over a light blue horizontal line.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 031-2021-00500-01
FREDY ALBERTO SANCHEZ MENDOZA VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 029-2021-00154-01
LUZ MERY CLADERON BELLO VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 027-2021-00006-01
FLOR ÁNGELA HERRERA REYES VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 024-2018-00676-01
SANITAS EPS VS ADRES**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 020-2015-00230-01
LUIS ALEJANDRO FIGUEREDO VS TRANS INHERCOR LTDA Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 031-2020-00110-01
OSCAR GÓMEZ DÍAZ VS FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 027-2020-00213-01
OLGA LUCIA ÁLZATE ROLDAN VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 026-2021-00228-01
ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 029-2020-00043-01
ADRIANA MARÍA GÓMEZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 041-2021-00251-01
GLORIA INÉS MARTÍNEZ VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 024-2021-00015-01
OSCAR HENYER BELLO VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 024-2021-00010-01
ÁLVARO POSADA MARTÍNEZ VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 022-2018-00250-01
DANIEL HUMBERTO FLÓREZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 022-2021-00028-01
ISIDRO PINTO CASTRO VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 022-2021-00476-01
CARLOS ALBERTO YUNIS VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 019-2019-00206-01
MARTHA EDITH RODRÍGUEZ VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 007-2020-00034-01
BLANCA AURORA ALVARADO VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 032-2018-00523-01
MARIE EVE PIERRE BEVERLY VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 005-2021-00132-01
ISABEL FRANCO LONDOÑO VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 015-2021-00381-01
PRISCILA LÓPEZ VERGARA VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 022-2021-00040-01
EDUARDO HENRY VILLAROEI VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 016-2020-00023-01
CARMEN ELISA MARTÍNEZ VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 034-2019-00577-01
RICARDO MONTAÑA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 037-2021-00039-01
HERNANDO SANDOVAL VS UGPP**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 002-2019-00012-01
GLORIA AMPARO HENAO VS FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 023-2021-00507-01
JAIME QUINTERO CONTRERAS VS UGPP**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 025-2019-00558-01
TULIO ENRIQUE SOTO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 021-2021-00227-01
FANNY MORALES LEAL VS UGPP**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **META PETROLEUM CORP** hoy **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.**¹ contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DIEGO ARMANDO SANTANA HERNANDEZ**, en contra de la recurrente y de **O Y G CONSULTORES S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de agosto de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas subsidiariamente por el fallo de segunda instancia que modificó: el ordinal 1º en el sentido de declarar la existencia de los siguientes contratos de trabajo: *(i)* desde el 01 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2012, *(ii)* del 16 de febrero de 2011 al 31 de mayo de 2012 *(iii)* del 1 de noviembre de 2012 al 31 de mayo de 2013.

Modificó el ordinal 2º para declarar que devengó los siguientes salarios en los siguientes periodos: *(i)* del 16 de febrero de 2011 al 30 de marzo de 2012 un salario de \$ 5'000.000, *(ii)* del 1 de abril de 2012 al 30 de mayo de 2012 un salario de \$ 3'500.000, *(iii)* del 1 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2012 un salario de \$4'300.000, *(iv)* del 1 de noviembre de 2012 al 31 de mayo de 2013 un salario \$5'500.000.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Modificó parcialmente el ordinal 4º, en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción con anterioridad al 30 de enero de 2012. Modificó el ordinal 3º en el sentido de condenar a la demandada al pago de las siguientes prestaciones sociales durante el primer contrato del 16 de febrero de 2011 al 31 de mayo de 2012: (i) cesantías la suma de \$5'176.388,44, (ii) intereses a las cesantías la suma de \$882.205,89, (iii) primas de servicios la suma de \$908.240,30, (iv) vacaciones la suma de \$2'588.722,22, al pago de las diferencias de los aportes a la seguridad social en pensiones: (i) del 16 de febrero de 2011 al 30 de marzo de 2012 \$ 5'000.000 (ii) del 1 de abril de 2012 al 30 de mayo de 2012 \$3'500.000, (iii) del 1 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2012 \$ 4'300.000, (iv) del 1 de noviembre de 2012 de 2012 al 31 de mayo de 2013 \$5'500.000.

Al pago de la sanción por no consignación de las cesantías la suma de \$ 79.083.333,33, sanción moratoria de que trata el art. 65 CST a partir 1 de junio de 2013 y hasta por 24 meses con un salario diario \$ 183.333, indemnización por despido sin justa causa del art. 64 del CST por la suma \$3'223.611,11.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Totales Liquidación	
Cesantías	\$ 5.176.388,44
Intereses a las cesantías	\$ 882.205,89
Primas de servicios	\$ 908.240,30
Vacaciones	\$ 2.588.722,22
Sanción por no consignación de las cesantías	\$ 79.083.333,33
Sanción moratoria art. 65 CST	\$ 131.999.760,00
Indemnización art. 64 del CST	\$ 3.223.611,11
Total liquidación	\$ 223.862.261,29

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 223'862.261,29, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **META PETROLEUM CORP** hoy **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **META PETROLEUM CORP hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **JOSÉ MANUEL TAMAYO OLARTE**¹, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de junio de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintiuno (21) de junio de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran condenar a la demandada a liquidar el bono pensional con el salario realmente devengado, esto es, con un IBL de \$1'225.000,00, en ese orden pagar a título de perjuicio y a favor del demandante las diferencias que resulten de la reliquidación del bono pensional durante el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1992 y el 1º de septiembre de 1993.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes³:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Cálculo actuarial desde el 01-02-1992 A 01-09-1993.	
Nombre	JOSE TAMAYO
Fecha de nacimiento	9/07/1955
Salario base	1.225.000,00
Fecha inicial	1/02/1992
Fecha final	1/09/1993
Fecha de pensión	9/07/2017
Salario referencia	\$ 1.030.164,83
Pensión de referencia	\$ 827.975,84
Auxilio funerario	\$ 407.550,00
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 6.472.000,00

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 6.472.000,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 140.546.515,00
Liquidación bono pensional otorgado inicialmente (1/02/1992-1/09/1993)	(-) \$ 4.845.201,00
Total liquidación	\$ 142.173.314,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 142'173.314,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JOSÉ MANUEL TAMAYO OLARTE**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta

Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **JOSÉ MANUEL TAMAYO OLARTE**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.01-2021-00451-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, sería del caso resolver de fondo del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada **COLPENSIONES** en contra del auto del 02 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, que resolvió las excepciones de mérito interpuestas contra el mandamiento de pago (*min. 14:21 archivo "10.1 Audiencia 0911001310500120210045100_20220902_153735*).

No obstante, advierte la Sala que para resolver el asunto y garantizar el derecho de defensa, contradicción y el principio de la doble instancia, es necesario que el Juzgado de primera instancia se pronuncie de fondo sobre las excepciones de pago y de compensación, formuladas por la entidad ejecutada, , conforme lo siguiente:

ELEAZAR CORDOBA solicitó la ejecución de las condenas impuestas en las instancias y en sede de casación, proferidas en el proceso ordinario con radicado 11001310500120110073600. Mediante providencia del 07 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES** por las mesadas pensionales causadas a partir del 1° de abril de 2008, intereses moratorios y costas procesales, advirtiendo que debía tenerse como pago el valor de \$3.000.000 por costas procesales y \$175.411.160

cancelado por COLPENSIONES en Resolución SUB194491 del 11 de septiembre de 2020. Adicionalmente, decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros (pág. 24 y 325, archivo “01 Cuaderno Ejecutivo”).

La ejecutada **COLPENSIONES** presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, las cuales denominó *pago total de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho, prescripción, compensación, buena fe y la innominada o genérica* (pág. 356 a 364, archivo “01 Cuaderno Ejecutivo”).

En audiencia celebrada el 02 de septiembre de 2022, el *a quo* declaró probada parcialmente la excepción de pago y la de compensación, no probada la excepción de prescripción, ordenó continuar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito y costas (min. 14:21 archivo “10.1 Audiencia 0911001310500120210045100_20220902_153735”).

Como fundamento de la decisión, indicó que respecto de la excepción del pago si bien **COLPENSIONES** allegó resolución donde señala que da cumplimiento a la sentencia judicial, es necesario que las partes presenten la liquidación del crédito para establecer realmente lo que se pueda encontrar adeudado por la parte ejecutada, con el fin de determinar si existe saldo insoluto de la obligación o si como lo señala **COLPENSIONES** se cumple la totalidad de la misma, por lo que declaró probada parcialmente las excepciones de pago y la de compensación.

Respecto de la excepción de cobro de lo no debido por costas procesales señaló que la misma encuentra prosperidad al estar acreditada la cancelación total de este concepto. Frente a la excepción de prescripción manifestó que conforme a los artículos 151 del CPT y SS y el artículo 2536 del CC, no prospera este medio exceptivo por cuanto la acción fue instaurada dentro del término que refiere la citada normatividad. Y finalmente, sobre la excepción de buena fe señaló

relevarse de su estudio al no estar enlistada en el artículo 442 del CGP, por lo que el despacho se releva del estudio por sustracción de materia.

Revisado el expediente, se tiene que la obligación que es objeto de ejecución corresponde al pago de la pensión de vejez a favor de **ELEAZAR CORDOBA** a partir del 1° de abril de 2008, teniendo como mesada pensional el salario mínimo legal mensual vigente, el retroactivo por mesadas causadas, los intereses moratorios a partir del 07 de mayo de 2019 hasta que se produzca el pago de las mesadas y las costas procesales.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** mediante Resolución SUB 194491 del 11 de septiembre de 2020, indicó dar cumplimiento a la sentencia ordinaria, liquidando a favor de **ELEAZAR CORDOBA** las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

- A. \$48.933.800 por concepto de retroactivo de las mesadas causadas entre el 1° de abril de 2008 hasta el 31 de agosto de 2014.
- B. \$4.558.683 por mesadas adicionales causadas entre el 1° de septiembre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2020.
- C. \$107.542.519 por intereses moratorios calculados a partir del 07 de mayo de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2014.
- D. \$19.423.158 por indexación del retroactivo pensional calculado a partir del 1° de abril de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 42 del CPTSS y el artículo 443 del CGP, le corresponde al despacho judicial de primera instancia resolver de fondo, en audiencia pública, cada una de las excepciones planteadas por **COLPENSIONES**, en especial la relacionada con el pago y la compensación, con el fin de determinar su prosperidad, sin que la norma condicione dicho aspecto a una etapa ulterior.

Con ese propósito., se requiere calcular el valor de los conceptos reconocidos en las sentencias, compararlos con los montos pagados por el administrador público de pensiones y determinar si existían diferencias a favor de la parte ejecutante o, en su defecto, verificar si la obligación estaba saldada para resolver lo referente a la continuidad del proceso o su terminación, circunstancias que pasó por alto el *a quo*.

Así las cosas, mal haría este Tribunal en realizar los cálculos aritméticos respectivos y dilucidar el cumplimiento de la obligación, pues una decisión en ese sentido privaría a las partes en este proceso del derecho a impugnar el auto que decide de fondo sobre la excepción de pago o compensación, motivo por el cual corresponde al juez de primera instancia resolver la solicitud y, ante una eventual apelación contra dicho auto, tal recurso pueda ser conocido en segunda instancia, lo cual no sería posible si fuera esta Sala quien adoptará la decisión, pues la H. CSJ no resuelve apelaciones de autos proferidos en segunda instancia.

En ese orden de ideas, para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y el principio constitucional de la doble instancia (artículos 29 y 31 de la Constitución Política de 1991, respectivamente), se devolverán las diligencias al Juzgado de origen, para que ajuste la actuación y se pronuncie en forma concreta, específica y de fondo sobre las excepciones de pago y compensación.

Por otra parte, en aras de evitar futuras nulidades, el *a quo* deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, actuación procesal que no se encuentra acreditada en el expediente.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la totalidad del presente expediente al Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá, para que ajuste la actuación y se pronuncie en forma concreta, específica y de fondo sobre las excepciones de pago y compensación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá dar cumplimiento al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

considero que es auto de ponente devolver el expediente

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.03-2021-00314-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante **KATHERINE PAZ GONZALEZ** y **LIZ STEPHANIE PAZ GONZALEZ** en contra del auto del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual libró mandamiento de pago únicamente por costas procesales (pág. 3 a 5, *archivo "006AutoLibraMandamientodPago"*).

I. ANTECEDENTES

LUZ DARY GONZALEZ, en nombre y representación de la menores, en su momento, **KATHERINE PAZ GONZALEZ** y **LIZ STEPHANIE PAZ GONZALEZ** presentó demanda ordinaria laboral contra BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS, hoy **PORVENIR S.A.**, radicada bajo el No.2008-0000478-00, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de LUIS CARLOS PAZ AGUDELO (q.e.p.d.); luego del trámite respectivo, la primera instancia fue resuelta mediante sentencia del 20 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá, donde condenó a BBVA HORIZONTE a reconocer y pagar a las menores la pensión de sobrevivientes en un 50% a cada una de ellas, junto con el retroactivo pensional e indexación, a partir del 29 de mayo

de 2005 y hasta el 29 de agosto de 2008 para **KATHERINE PAZ GONZALEZ**, y a partir del 29 de mayo de 2005 hasta el 05 de febrero de 2006 para **LIZ STEPHANIE PAZ GONZALEZ**, más costas procesales y declaró probada parcialmente la excepción de prescripción (*pág. 104 a 115, archivo "001CuadernoOrdinario"*).

La anterior providencia fue revocada parcialmente en segunda instancia por este Tribunal el 30 de julio de 2010 y, en su lugar, se dispuso condenar a la demandada al pago de intereses moratorios, aclarando que la prestación pensional se reconocía conforme al Decreto 758 de 1990 y confirmando la decisión en lo demás (*pág. 142 a 163, archivo "001CuadernoOrdinario"*).

La Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL4080 del 15 de marzo de 2017, radicado 49155, casó la sentencia dictada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de julio de 2010 y, en sede de instancia, adicionó la sentencia de primera instancia en el sentido de absolver a la demandada de intereses moratorios (*pág. 63 a 82, archivo "002CuadernoCasacion"*).

Mediante providencia del 02 de mayo de 2017, esta Corporación dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, ordenando devolver las diligencias al despacho de origen (*pág. 168, archivo "001CuadernoOrdinario"*).

El Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá, en autos del 02 y 29 de agosto de 2017, obedeció y cumplió lo ordenado por el superior y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario por la suma de \$5.000.000 a cargo de la demandada (*pág. 171 y 172, archivo 001CuadernoOrdinario*). La demandada BBVA allegó documental sobre el cumplimiento de la sentencia, consignando dos títulos judiciales a favor de las beneficiarias, por valores de \$2.124.750 y \$9.685.400, de los cuales se ordenó la entrega en providencia del 26 de febrero de 2020 (*pág. 173 a 184 y 296, archivo "001CuadernoOrdinario"*).

Previa solicitud efectuada por la parte demandante, mediante providencia del 30 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago

contra **PORVENIR S.A.** por las costas procesales del proceso ordinario, \$5.000.000, y decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros (*pág. 3 a 5, archivo "006AutoLibraMandamientodPago"*).

Si bien en la parte resolutive no se indicó nada sobre la negativa de mandamiento de pago respecto de las mesadas pensionales, en la parte motiva el despacho advirtió que la demandada AFP dio cumplimiento parcial a la obligación con la consignación de los dos títulos judiciales, valores que correspondían a las mesadas causadas y la indexación, quedando únicamente pendiente lo referido a las costas procesales, por lo que se infiere la negativa a este pedimento, siendo esta actuación susceptible de apelación en los términos del numeral 8 del artículo 65 del CPT y de la SS.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando reponer el auto y en su lugar librar mandamiento de pago con base en lo ordenado en la sentencia de casación de marzo de 2017, al considerar que la sentencia base de ejecución es clara en determinar las condenas impuestas a PORVENIR, por lo que considera se debe librar mandamiento de pago, teniendo que aún no se ha cumplido con la obligación, siendo necesario llegar hasta la etapa de la liquidación del crédito para determinar con exactitud el monto de los valores adeudados (*archivos "007RecursoReposicionYApelacion17Marzo22" y "012RecursoMandamiento"*).

En providencia del 19 de mayo de 2022, el Juzgado de instancia no repuso la decisión y concedió la apelación en el efecto suspensivo (*archivo "008AutoConcedeRecurso19Mayo22"*).

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante solicitó revocar el auto del 30 de noviembre de 2021 y, en su lugar, se libre mandamiento de pago con base en lo ordenado en la sentencia de casación de marzo de 2017.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo disponen los artículos 65 y 66 del CPTSS, procede a estudiar los aspectos consignados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable librar mandamiento de pago por las mesadas pensionales reconocidas en las sentencias objeto de recaudo, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

VI. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar que el artículo 100 del CPT y de la SS indica que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; por su parte, el artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial, de providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así las cosas, la existencia de un título ejecutivo está condicionada al cumplimiento de unos requisitos de forma y de fondo.

Los primeros refieren a la manera como el título ejecutivo se presenta, a través de un documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la obligación, los cuales deben ser auténticos (existir certeza de quien lo elaboró o firmó o la certeza respecto de la persona a quien se

atribuye el documento), provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial en firme u acto administrativo debidamente ejecutoriado, que permitan la certeza sobre la celebración del acto y las obligaciones contenidas en el mismo.

Por su parte, los requisitos de fondo aluden a que las obligaciones a favor del ejecutante o su causante y a cargo del ejecutado o su causante sean claras, expresas y exigibles. Una obligación es expresa cuando de la redacción de la misma se puede apreciar el crédito sin necesidad de elucubraciones o suposiciones, por ello, la obligación debe ser cognoscible sin necesidad de razonamientos lógico jurídicos; una obligación es clara cuando además de expresa, su redacción permite determinar su alcance en un solo sentido, sin que pueda confundirse con cualquier otro crédito al descartarse cualquier equivoco sobre los aspectos de la obligación reclamada; finalmente, la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está pendiente a un plazo o condición o ya se cumplió, fuera de toda duda, el plazo o condiciones acordados para reclamar el crédito.

Considerando los anteriores precedentes normativos sobre los requisitos de forma y fondo del título ejecutivo, observa la Sala que en el presente asunto se cumplen, puesto que se solicitó la ejecución de las condenas impuestas en primera, segunda instancia y en sede de casación, providencias debidamente ejecutoriadas, proferidas en el proceso ordinario No.11001310500320080047800.

Por eso, revisado el expediente, se tiene que la obligación que es objeto de ejecución corresponde al pago de mesadas pensionales con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, causadas a partir del 29 de mayo de 2005 y hasta el 29 de agosto de 2008 a favor de **KATHERINE PAZ GONZALEZ**, y a partir del 29 de mayo de 2005 hasta el 05 de febrero de 2006 a favor de **LIZ STEPHANIE PAZ GONZALEZ**, debidamente indexadas, más costas procesales.

El *a quo*, en la providencia recurrida, consideró que la obligación relacionada con el pago de las mesadas pensionales ya estaba cumplida, teniendo como soporte los documentos allegados en su momento por

BBVA y la liquidación proyectada por el mismo despacho, librando únicamente mandamiento por costas procesales.

Al respecto, no desconoce la Sala que en virtud de lo señalado en el artículo 430 del CGP, por regla general el Juez tiene la obligación de constatar que lo pedido sea procedente para librar mandamiento de pago, estando facultado para realizar los cálculos a que haya lugar, teniendo en cuenta los pagos y títulos consignados a esa fecha. Sin embargo, en aquellos eventos en que exista duda de que lo pagado efectivamente sea lo debido y si la parte interesada considera que la obligación no se ha cumplido a cabalidad, lo razonable es librar mandamiento de pago conforme lo dispuesto en las providencias ejecutoriadas y resolver lo que corresponda en la etapa prevista para ello, de conformidad con el artículos 443 y 446 del CGP, con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, pilares fundamentales de la correcta administración de justicia.

Lo anterior cobra mayor relevancia en el presente caso por cuanto para poder establecer con certeza que lo ordenado en las providencias judiciales este pagado es necesario que el Juzgado, entre otros aspectos, calcule el Ingreso Base de Liquidación para obtener el valor de la primera mesada pensional de la pensión de sobrevivientes y, con ello, el retroactivo, conforme se dispuso en la sentencia de primera instancia del 30 de enero de 2009, adicionada en segunda instancia, aspecto que no ocurrió pues el *a quo* tomó y aceptó que la mesada pensional correspondía a un SMLMV y a partir de allí hizo el análisis respectivo, sin que se evidencie que haya efectuado la referida liquidación, que permita validar la presentada por la AFP (*pág. 175 y 176, archivo "001CuadernoOrdinario"*) lo que impide dar por cumplida la obligación pensional al no acreditarse ese trámite previo.

En todo caso, se advierte que le corresponderá a la entidad ejecutada acreditar el cumplimiento de las sentencias base de la presente actuación y al Juzgado verificar su ocurrencia, en la etapa prevista para ello.

Bajo tales circunstancias, se revocará parcialmente el auto recurrido y, en su lugar, se ordenará al juzgado de origen librar mandamiento de pago conforme lo resuelto en las sentencias judiciales objeto de recaudo y resolver lo pertinente en la oportunidad procesal.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

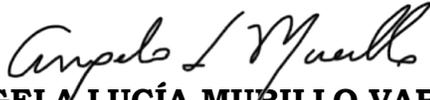
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 30 de noviembre de 2021 y, en su lugar, ordenar al Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá librar mandamiento de pago en los términos ordenados en las sentencias judiciales objeto de ejecución y resolver lo pertinente al pago en la oportunidad procesal, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.05-2019-00074-01.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso proceder con la resolución de los recursos de apelación presentados por ambas partes contra la sentencia del 1° de junio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá de no ser porque, advierte la Sala, se trata de un asunto cuyo conocimiento no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, sino a la de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

- **DEMANDA (Pág. 182 a 205, archivo “001. CUADERNO No.1 - 11001310500520190007400”).**

LUCELLY RINCÓN PADILLA solicitó que declare la existencia de un contrato de trabajo con la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A.** del 05 de abril de 2011 al 31 de diciembre de 2017, condenar al pago de prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, caja de compensación, indemnización moratoria o indexación, seguridad social, devolución de retenciones y condenas *ultra y extra petita*.

Como fundamento fáctico indicó que prestó sus servicios personales de manera ininterrumpida para la **DEMANDADA**, a través de diferentes contratos de prestación de servicios, bajo continuada subordinación en las instalaciones de la demandada, con remuneración que recibía de forma mensual, previa exigencia de afiliaciones a seguridad social, ejerciendo sus funciones como asistente para las actividades administrativas y de gestión documental en la oficina de control de calidad, actividades asignadas encaminadas al desarrollo del objeto social de la Corporación, y nunca ejercicio como contratista independiente sino como trabajador dependiente, sin recibir el pago de acreencias laborales. Aseguró que el 05 de julio de 2018 reclamó sus derechos laborales, petición que fue negada en comunicación del 30 de julio siguiente.

- **CONTESTACIÓN DEMANDA (Pág. 244 a 250, archivo “001.CUADERNONo.1-11001310500520190007400”, pág. 2 a 11, archivo “002. CUADERNO No.2 - 11001310500520190007400”).**

La **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A.** se opuso a las pretensiones. Aceptó los hechos relativos a la existencia de los vínculos contractuales, la prestación personal del servicio por parte de la demandante, los pagos mensuales, la presentación de la reclamación y su respuesta. Formuló la excepción de inexistencia del vínculo contractual.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Min. 24:48 archivo “003. Audiencia Art. 77 y 80 del CPTSS...”)

El 1° de junio de 2021, el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora LUCELLY RINCÓN PINILLA y la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A. existió un contrato de trabajo entre el 01 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017. **SEGUNDO: CONDENAR** a la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A. a pagar a la señora LUCELLY RINCÓN PINILLA las siguientes sumas por los siguientes conceptos: 1.

*\$6.601.000 por concepto de auxilio de cesantías. 2. \$3.300.500 por concepto de compensación en dinero de las vacaciones. 3. \$3.300.500 por concepto de compensación en dinero de la prima de vacaciones legal. 4. \$6.601.000 por concepto de prima de navidad legal. 5. Las anteriores sumas deberán ser indexadas teniendo en cuenta como IPC inicial el del mes de diciembre de 2017 y como IPC final el del mes anterior a que se efectuó su pago. 6. La demandada deberá cancelar a favor de la actora el valor del cálculo actuarial por aportes al sistema de seguridad social en pensiones entre el período comprendido entre el 1° de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta como salario base de cotización el de \$1.500.000 para 2014, \$1.650.000 para 2015, \$1.700.000 para 2016 y \$1.751.000 para 2017. **TERCERO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones de la demanda declarando parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto a las pretensiones no reconocidas. **CUARTO: COSTAS** a cargo de la demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.”*

Como fundamento de su decisión, aclaró que al ser la DEMANDADA una sociedad de economía mixta no se aplica la parte individual del CST, sino que se regula por las normas de los trabajadores oficiales, por lo que en este caso únicamente se pueden reconocer los derechos mínimos de estos trabajadores al fundamentarse todas las prestaciones en una normatividad que no correspondía. Indicó que, si bien las entidades públicas pueden celebrar contratos de prestación de servicios, estos tienen unas características particulares; que se demostró la prestación personal de servicios y la demandante cumplió funciones asistenciales, lo cual configuró una violación a la característica propia de un contrato de prestación de servicios como lo es la autonomía técnica y científica del contratista.

Además, que las funciones cumplidas por la demandante fueron de secretaría de gestión documental y de archivo, con elementos y herramientas de trabajo propias de la Corporación, aspecto que se probó con la testimonial recaudada, por lo que no aceptó la teoría del caso de la entidad demandada, declaró la existencia del contrato de trabajo desde el año 2014 a 2017, aclarando que desde el 2011 hasta 2013 no hubo continuidad de la prestación del servicio, negó intereses a las cesantías y prima de servicios por no estar consagrados en el Decreto 1045 de 1978, subsidio familiar por no acreditarse los presupuestos, la devolución de las retenciones por ser obligaciones tributarias y no concedió la

indemnización moratoria al solicitarse la del artículo 65 del CST y no la del Decreto 797 de 1949.

III. RECURSOS DE APELACIÓN.

La **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación. Alegó que no procede la declaratoria de la prescripción, que con la prueba testimonial se logró demostrar la continuidad en la prestación del servicio, pues siempre estuvo laborando en la entidad y, a pesar de que no tenía los contratos suscritos, no hubo interrupción, por lo que solicitó se acceda a la totalidad de las pretensiones por todo el tiempo demandado, y que la indemnización por no consignación de cesantías se debe ordenar teniendo en cuenta que fue declarada la existencia de una relación laboral, lo que demuestra que hubo una mala fe (min. 34:50, archivo “003. Audiencia Art. 77 y 80 del CPTSS..”).

La **DEMANDADA** presentó recurso de apelación. Señaló que no hubo continuidad en la prestación del servicio de la demandante, no se demostró la subordinación, la contratación se hizo bajo las reglas del manual de contratación de la entidad, las actividades para las cuales fue contratada la demandante no eran misionales sino de apoyo a la gestión dada la limitación de la planta de personal, que el valor económico estaba expresamente pactado u voluntariamente aceptado por la contratista, quien recibía honorarios conforme con los informes que presentaba con la supervisión del contrato y con el previo pago de la seguridad social.

Manifestó que la demandante contaba con plena autonomía para hacer el contenido y la organización de los documentos, por lo que no existió una subordinación en cuanto modo y tiempo, teniendo en cuenta que los ingresos y salidas no eran controlados sino que libremente escogía llegar y salir de la entidad; que la demandante no estuvo regulada bajo normas disciplinarias ni del reglamento interno del trabajo y en los testimonios no se encontró una afirmación puntal en cuanto al sometimiento de la demandante a las normas de los trabajadores oficiales de la entidad, por lo que el contrato suscrito entre la demandante y la CIAC no corresponde propiamente a una relación laboral, pues se tuvo un contrato de prestación de servicios con el objeto claro, que requería

para su ejecución un rubro diferente al de nómina, un registro presupuestal expreso e individual para cada contrato (min. 29:11, archivo “003. Audiencia Art. 77 y 80 del CPTSS...”).

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado principal de la **DEMANDANTE** solicitó se modifique la decisión del juez de primera instancia para que se accedan a todas las pretensiones de la demanda, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

La apoderada de la **DEMANDADA** en sus alegatos solicitó revocar la sentencia en su totalidad al no encontrarla ajustada a derecho, por cuanto consideró que no está probada la existencia de una relación laboral, según los elementos determinados en el Decreto 2127 de 1945.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Como ya se indicó, sería del caso resolver los recursos de apelación formulados por las partes, de no ser porque la Sala advierte su falta de jurisdicción para resolver la presente controversia, tal y como pasa a exponerse.

VI. CONSIDERACIONES

- **Sobre la falta de jurisdicción de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos de reconocimiento de vínculo laboral por la indebida celebración de contratos de prestación de servicios con el Estado.**

La H. Corte Constitucional, al resolver los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 Constitucional, mediante providencia A492 de 2021, se apartó del precedente adoptado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al considerar que solo cuando hay certeza de

la existencia del vínculo laboral entre el trabajador oficial y cualquier entidad pública aplica el criterio funcional, por lo que la controversia debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por tanto, si la controversia gira en torno al reconocimiento de una relación laboral por la celebración indebida de contratos estatales de prestación de servicios para encubrir la naturaleza laboral del vínculo, es el Juez Contencioso Administrativo el competente para resolverla.

Como fundamento para apartarse del precedente jurisprudencial del H. Consejo Superior de la Judicatura, la H. Corte Constitucional consideró que los asuntos en los cuales no hay duda sobre la existencia de una relación de trabajo con el Estado se diferencia de los asuntos en que se alega la existencia de un vínculo laboral con el Estado camuflado con sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales, por cuanto:

i) El tipo de controversia planteada en conflicto relativos al uso indebido del contrato de prestación de servicios profesionales para encubrir una relación laboral con el Estado cuestiona la legalidad de dicha modalidad de contrato estatal y la validez de los actos administrativos que niegan la existencia de la relación laboral.

ii) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto se debate el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para la celebración de dicha modalidad contractual, supuesto que encuadra en el artículo 104 CPACA que asigna competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer las controversias y litigios originados de actos y contratos sujetos al derecho administrativo en los cuales están involucradas entidades públicas y asuntos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública.

iii) Cuando se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado **no** aplica la regla jurisprudencial de asignación de la jurisdicción por criterio orgánico (calidad de la entidad a la cual se

estuvo vinculado) y funcional (funciones ejercidas por el supuesto servidor público) para definir que la Jurisdicción Ordinaria resuelve el conflicto cuando es parte un trabajador oficial y la Contencioso Administrativa cuando el conflicto versa sobre la relación legal y reglamentaria de empleados públicos, porque se debate precisamente la existencia del vínculo laboral, lo que supone evaluar la actuación desplegada por la entidad pública en la suscripción de contratos formalmente distintos a una vinculación laboral para desarrollar una función que no puede realizar con personal de planta o que requiere conocimientos especializados, asunto que corresponde al Juez de lo Contencioso Administrativo.

iv) Examinar preliminarmente las funciones del contratista del Estado para definir la competencia en realidad constituye un examen de fondo de la controversia, labor que no corresponde al Juez encargado de definir la jurisdicción competente sino por el Juez facultado para evaluar las actuaciones de la administración, que no es otro que el Juez de lo Contencioso Administrativo. Sostener lo contrario, implica no solo que la jurisdicción competente para resolver el litigio está en debate durante toda la controversia, ya que solo hasta la sentencia se determina si el contratista materialmente se desempeñó como servidor público, lo cual implica el riesgo de exponer al demandante ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer el asunto, con la subsecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de reclamación.

La posición adoptada en la providencia A492 de 2021, ha sido reafirmada por la H. Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021 (; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022, entre otras.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que la revisión de la demanda y de la contestación de la demanda no dejan duda alguna de que en el presente asunto se debate la existencia de un vínculo laboral entre las partes, el cual alega la **DEMANDANTE** que fue encubierto a través de sucesivos contratos de prestación de servicios que ocultaron su real condición de trabajadora oficial de la **DEMANDADA**.

Así las cosas, conforme el antecedente normativo expuesto, la H. Corte Constitucional adoptó la regla jurisprudencial de que solo el Juez de lo Contencioso Administrativo es competente para resolver los litigios donde se debate la existencia de vínculo laboral con el Estado encubierto a través de contratos estatales de prestación de servicios profesionales.

Esta Sala comparte la posición de la H. Corte Constitucional, al no ser equiparables los asuntos donde no hay duda sobre la existencia de una relación de trabajo con el Estado (trabajador oficial) con los asuntos en los que se discute precisamente la existencia de un vínculo laboral camuflado con el uso irregular del contrato estatal de prestación de servicios profesionales.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Laboral carece de jurisdicción y competencia para resolver los recursos de apelación y, en general, para conocer la presente controversia judicial, por lo cual esta Sala se encuentra impedida para tramitar este asunto en segunda instancia, lo cual prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como indicó la H. CSJ en la sentencia SL10610 de 2014:

“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo. (...)”

Por las anteriores consideraciones y atendiendo la improrrogabilidad de la “*jurisdicción y competencia por el factor subjetivo*” conforme el artículo 16 CGP, lo cual permite declarar la misma de oficio, decisión contra la que no proceden recursos conforme el artículo 139 CGP y cuyos efectos están previstos en el artículo 138 CGP, normas todas aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por virtud del artículo 145 CPTSS, se declarará la falta de jurisdicción y lo actuado en este expediente conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se invalidará.

De otra parte, sería del caso ordenar la remisión del proceso a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá., conforme el numeral 2 del artículo 155 CPACA. Sin embargo, este asunto fue sometido inicialmente a reparto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya asignación inicialmente recayó en el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien en providencia del 10 de diciembre de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer y tramitar la presente causa, remitiendo las diligencias a los juzgados laborales, de la cual posteriormente asumió conocimiento el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá (pág. 167 a 180, archivo “001. CUADERNO No.1 - 11001310500520190007400”).

Por tal motivo, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política y el artículo 139 del CGP, se creará el conflicto negativo de jurisdicción y se ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto, advirtiendo que lo actuado en este proceso conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se declara inválida. En consecuencia, **ABSTENERSE** de abordar el estudio

del recurso de apelación presentado por las partes contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: CREAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN, ordenando la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para lo de su competencia, conforme la parte considerativa de esta providencia.
Secretaria de la Sala proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 07-2019-00141-01.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso proceder con la resolución de los recursos de apelación presentados por las dos partes del proceso contra la sentencia del 15 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de no ser porque advierte la Sala, que se trata de un asunto cuyo conocimiento no corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo.

I. ANTECEDENTES

- **DEMANDA (Pág. 4 a 28 archivo “01CuadernoPrincipal”).**

YAQUELINE VIVAS MECHE solicitó declarar la existencia de un único contrato de trabajo a término indefinido entre **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** del 06 de octubre de 2009 al 30 de junio de 2017; condenar al pago de todos los factores salariales del cargo Auxiliar de Servicios Generales, cesantía, intereses a la cesantía, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, compensación en dinero de vacaciones, auxilio de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, indemnización moratoria por no consignación de cesantías y por no pago de prestaciones sociales, cotizaciones a seguridad social,

indexación, intereses de mora, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico indicó que laboró para la **DEMANDADA**, vinculación que se ocultó a través de contratos de prestación de servicios como auxiliar administrativo, por los cuales cumplió las funciones propias del cargo de planta denominado Auxiliar de Servicios Generales en el HOSPITAL KENNEDY III NIVEL hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, las cuales ejecutó de manera personal y subordinada, cumpliendo horario y requiriendo permiso cada vez que debía ausentarse, a cambio de salario, siendo obligada a afiliarse como trabajadora independiente y cotizar aportes con cargo a sus propios recursos, sin recibir el pago de prestaciones sociales, vacaciones y siempre usando las herramientas y equipos de trabajo suministradas por la entidad pública, además varios compañeros de trabajo prestaron su servicio personal en las mismas condiciones, pero fueron reconocidos como trabajadores oficiales directos de la **DEMANDADA**, disfrutando ellos de salarios y prestaciones sociales y extralegales más altos. Aseguró que el 26 de noviembre de 2018, reclamó sus derechos laborales, petición que fue rechazada.

- **CONTESTACIÓN DEMANDA (Pág. 172 a 195 archivo “01CuadernoPrincipal”).**

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** se opuso a las pretensiones. Aceptó los hechos relativos a que nunca otorgó anticipo contractual, que verifico el pago de aportes como trabajadora independiente, que no pagó prestaciones sociales ni vacaciones, que dio respuesta al derecho de petición del 16 de noviembre de 2018 y los Acuerdos Distritales por los cuales fue creada al Entidad Pública y se fusionó con el extinto HOSPITAL KENNEDY III NIVEL. Indicó que la **DEMANDANTE** nunca estuvo vinculada laboralmente con la entidad, sino a través de contratos de prestación de servicios por los cuales se obligó a desarrollar actividades específicas que debían prestarse en la sede física de la

entidad y llevar carnet por cuanto el servicio de salud es prestado las 24 horas, propias del servicio de auxiliar administrativo de servicios generales, siendo el horario una concertación y coordinación contractual de actividades y no una imposición, siendo el servicio supervisado sin que ello implique subordinación, cancelando la entidad los honorarios pero nunca salario ni ninguna otra clase de acreencia laboral, siendo válida la contratación porque el personal de planta resultó insuficiente para cumplir las actividades relacionadas con el objeto misional de la E.S.E. Interpuso las excepciones de inexistencia de un horario establecido sino por el contrario cumplirse una coordinación de actividades, contrato es ley para las partes, pago, inexistencia del derecho y de la obligación y ausencia de vínculo de carácter laboral.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (02:52:45 archivo “14AudioArt.80cpl”).

El 15 de septiembre de 2021, el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

(...) PRIMERO: DECLARAR que entre la señora demandante YAQUELINE VIVAS MECHE y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR OCCIDENTE E.S.E., existió un contrato de trabajo a término indefinido que tuvo vigencia desde el 06 de octubre de 2009 y hasta el 30 de junio de 2017, para que desempeñar el cargo de trabajadora oficial como auxiliar de servicios generales, ostentando como se dijo la calidad de trabajadora oficial conforme lo reglado en el artículo 3 del Acuerdo No. 005 del 18 de abril de 2002. SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior se condena a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. antes HOSPITAL DE KENNEDY DE III NIVEL, a pagar a la DEMANDANTE, los siguientes valores y conceptos: por cesantías la suma de \$8.045.555, sanción por la no consignación de las cesantías \$75.844.500, intereses a las cesantías \$965.467, prima de servicios \$8.045.555, vacaciones \$4.022.777. TERCERO: por concepto de indemnización moratoria la suma de \$34.667 diarios, equivalente a un día de salario por cada día de mora, los cuales se causarán desde 1 de julio de 2017 hasta que se realicé el pago total de las condenas impuestas en esta sentencia. CUARTO: se ordena y se condena a la ENTIDAD DEMANDADA a pagar el cálculo correspondiente a los aportes pensionales de la DEMANDANTE, por omisión en la afiliación a seguridad social en pensiones, al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la DEMANDANTE, aportes pensionales que debe

*pagar desde el 06 de octubre de 2009 y hasta el 30 de junio de 2017, de acuerdo con el valor pactado en cada contrato año a año. Igualmente debe pagar los intereses moratorios que se causen por dicha omisión. **CUARTO (Sic):** sobre excepciones propuestas, dadas las resultas del proceso, se declaran no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda presentada por la SUBRED. **QUINTO (Sic): SE ABSUELVE** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la DEMANDANTE. **SEXTO (Sic):** las costas son a cargo de la SUBRED. Las agencias en derecho se tasan a favor de la DEMANDANTE en un 7% de las condenas impuestas y liquidadas en esta sentencia. **SÉPTIMO (Sic):** ordénese la consulta de esta sentencia ante el Superior, a favor de la SUBRED, a fin de que el Superior revise la legalidad de lo decidido. (...)"*

Como fundamento de su decisión, indicó que el contrato de trabajo gobierna la continua subordinación de una persona natural a favor de otra a cambio de un pago y el artículo 24 CST establece que toda relación personal de servicio se entiende gobernada por un contrato de trabajo, indicando la H. CSJ que al demandante le basta acreditar la prestación personal del servicio para activar la presunción y en el caso bajo estudio las pruebas acreditan el servicio personal subordinado por los extremos temporales reclamados, lo cual desvirtuó la tesis defensiva de la Entidad, pues los jefes inmediatos dieron ordenes sobre la forma como desempeñar la actividad de servicios generales, actividad propia del objeto misional de la **DEMANDADA** y el uso de los contratos de prestación de servicios no fue por un término estrictamente indispensables sino por varios años de manera simultánea con la vinculación de trabajadores oficiales que cumplían la misma función, la cual no requería conocimientos especializados, por ende se utilizó dicha modalidad contractual estatal para encubrir una verdadera relación laboral conforme el artículo 26 de la Ley 10 de 1990. Declaró el contrato realidad, negó la condena a la prima de antigüedad, vacaciones y navidad, auxilios y bonificación de servicios prestados porque no se allegó la fuente de dichos derechos extralegales, no accedió a los aportes a salud y ARL porque no hacen parte del patrimonio del trabajador oficial y deben ser cobrados por las entidades de la seguridad social respectivas, negó la indexación e intereses moratorios porque condenó a las indemnizaciones moratorias por cesantías y no pago de prestaciones sociales.

III. RECURSOS DE APELACIÓN.

El **DEMANDANTE** solicitó condenar al pago del auxilio de transporte y alimentación, bonificación de servicios prestados, prima de vacaciones, navidad y antigüedad, por cuanto no son derechos extralegales sino parte del régimen prestacional del trabajador oficial consagrado en los Decreto 1042 y 1045 de 1978, tal y como se indicó en la demanda, por ende, no hay razón para no acceder a dicho emolumentos una vez declarado el contrato de trabajo (02:52:45 archivo “14AudioArt.80cpl”).

La **DEMANDADA** solicitó revocar el fallo. Alegó que las pruebas practicadas demuestran que la relación contractual entre las partes fue por contrato de prestación de servicios profesionales, el cual no tiene naturaleza laboral, sin que la **DEMANDANTE** hiciera parte de la planta de la entidad ni cumpliera funciones públicas, contratista que de mala fe alegó una relación laboral inexistente aprovechando que la necesidad de prestación continúa del servicio de salud por la cual el personal de planta es insuficiente para la tarea básicas de aseo y servicios generales y para declarar la relación laboral debía acreditarse la subordinación, dependencia continuada, falta de autonomía e independencia en la actividad contrata, no solo que la actividad desarrollada era igual que la ejecutada por el personal de planta, ya que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 permite usar el contrato de prestación de servicios cuando la planta de personal es insuficiente para desarrollar actividades similares al personal de dicha planta, sin demostrarse la verdadera subordinación continuada de supuestos superiores jerárquicos ya que la **DEMANDANTE** se limitó a referirse a las funciones desempeñadas (02:52:45 archivo “14AudioArt.80cpl”).

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la **DEMANDANTE** solicitó acceder favorablemente a su recurso de apelación, reiterando los argumentos del recurso de alzada, de otra parte, solicitó negar el

recurso de apelación de la **DEMANDANTE**, indicando que no se opuso a las indemnizaciones moratorias impuestas, que se cumplen las condiciones para declarar la calidad de trabajadora oficial en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas y la mala fe de la **DEMANDADA**. Agotado el término de traslado, la apoderada de la **DEMANDADA** no presentó alegatos.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Como ya se indicó, sería del caso resolver los recursos de apelación de ambas partes, de no ser porque la Sala advierte su falta de jurisdicción para resolver la presente controversia, tal y como pasa a exponerse.

VI. CONSIDERACIONES

- **Sobre la falta de jurisdicción de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos de reconocimiento de vínculo laboral por la indebida celebración de contratos de prestación de servicios con el Estado.**

La H. Corte Constitucional, al resolver los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 constitucional, mediante providencia A492 de 2021, se apartó del precedente adoptado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al considerar que solo cuando hay certeza de la existencia del vínculo laboral entre el trabajador oficial y cualquier entidad pública aplica el criterio funcional por lo que la controversia debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por tanto, si la controversia gira en torno al reconocimiento de una relación laboral por la celebración indebida de contratos estatales de prestación de servicios para encubrir la naturaleza laboral del vínculo, es el Juez Contencioso Administrativo el competente para resolverla.

Como fundamento para apartarse del precedente jurisprudencial del H. Consejo Superior de la Judicatura, la H. Corte Constitucional

consideró que los asuntos en los cuales no hay duda sobre la existencia de una relación de trabajo con el Estado se diferencia de los asuntos en que se alega la existencia de un vínculo laboral con el Estado camuflado con sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales, por cuanto:

i) El tipo de controversia planteada en conflicto relativos al uso indebido del contrato de prestación de servicios profesionales para encubrir una relación laboral con el Estado cuestiona la legalidad de dicha modalidad de contrato estatal y la validez de los actos administrativos que niegan la existencia de la relación laboral.

ii) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto se debate el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para la celebración de dicha modalidad contractual, supuesto que encuadra en el artículo 104 CPACA que asigna competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para conocer las controversias y litigios originados de actos y contratos sujetos al derecho administrativo en los cuales están involucradas entidades públicas y asuntos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública.

iii) Cuando se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado **no** aplica la regla jurisprudencial de asignación de la jurisdicción por criterio orgánico (calidad de la entidad a la cual se estuvo vinculado) y funcional (funciones ejercidas por el supuesto servidor público) para definir que la jurisdicción ordinaria resuelve el conflicto cuando es parte un trabajador oficial y la contencioso administrativa cuando el conflicto versa sobre la relación legal y reglamentaria de empleados públicos, porque se debate precisamente la existencia del vínculo laboral lo que supone evaluar la actuación desplegada por la entidad pública en la suscripción de contratos formalmente distintos a una vinculación laboral para

desarrollar una función que no puede realizar con personal de planta o que requiere conocimientos especializados, asunto que corresponde al Juez Contencioso Administrativo.

iv) Examinar preliminarmente las funciones del contratista del Estado para definir la competencia en realidad constituye un examen de fondo de la controversia, labor que no corresponde al Juez encargado de definir la jurisdicción competente sino por el Juez facultado para evaluar las actuaciones de la administración, que no es otro que el Juez Contencioso Administrativo. Sostener lo contrario, implica no solo que la jurisdicción competente para resolver el litigio está en debate durante toda la controversia, ya que solo hasta la sentencia se determina si el contratista materialmente se desempeñó como servidor público, lo cual implica el riesgo de exponer al demandante ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer el asunto, con la subsecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de reclamación.

La posición adoptada en la providencia A492 de 2021, ha sido reafirmada por la H. Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021 (; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022, entre otras.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que la revisión de la demanda y de la contestación de la demanda no dejan duda alguna de que en el presente asunto se debate la existencia de un vínculo laboral entre las partes, el cual alega la **DEMANDANTE** que fue encubierto a través de sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales que ocultaron su real condición de trabajadora oficial de la **DEMANDADA**.

Así las cosas, conforme el antecedente normativo expuesto, la H. Corte Constitucional adoptó la regla jurisprudencial de que solo el Juez Contencioso Administrativo es competente para resolver los litigios donde se debate la existencia de vínculo laboral con el Estado encubierto a través de contratos estatales de prestación de servicios profesionales.

Esta Sala comparte la posición de la H. Corte Constitucional, al no ser equiparables los asuntos donde no hay duda sobre la existencia de una relación de trabajo con el Estado (trabajador oficial) con los asuntos en los que se discute precisamente la existencia de un vínculo laboral camuflado con el uso irregular del contrato estatal de prestación de servicios profesionales.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Laboral carece de jurisdicción y competencia para resolver los recursos de apelación y, en general, para conocer la presente controversia judicial, por lo cual esta Sala se encuentra impedida para tramitar este asunto en segunda instancia, lo cual prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como indicó la H. CSJ en la sentencia SL10610 de 2014:

“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo. (...)”

Por las anteriores consideraciones y atendiendo la improrrogabilidad de la “*jurisdicción y competencia por el factor subjetivo*” conforme el artículo 16 CGP, lo cual permite declarar la misma de oficio, decisión contra la cual no proceden recursos conforme el artículo 139 CGP y cuyos efectos están previstos en el artículo 138 CGP, normas todas aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por virtud del artículo 145 CPTSS, se declarará la falta de

jurisdicción y lo actuado en este expediente conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se invalidará.

De otra parte, se ordenará la remisión del proceso a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., conforme el numeral 2 del artículo 155 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

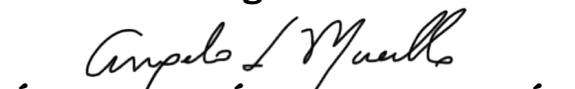
VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto, advirtiendo que lo actuado en este proceso conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se declara inválida. En consecuencia, **ABSTENERSE** de abordar el estudio de los recursos de apelación de ambas partes contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia, conforme la parte considerativa de esta providencia. **Secretaria de la Sala proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 11-2019-00432-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso que la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. resolviera el recurso de apelación de las partes y el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia del 20 de octubre de 2021 del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de no ser porque la Sala advierte que se configuró una causal de nulidad del proceso, tal y como pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES

• **CUESTIÓN PRELIMINAR.**

Mediante auto del 31 de marzo de 2022, el suscrito magistrado sustanciador ordenó devolver al Juzgado de origen el expediente, por cuanto estaba incompleto al faltar los anexos de la contestación de la demanda de **COLPENSIONES**, orden que se materializó a través del oficio 1988 del 25 de abril de 2022 (archivos “04AutoDevolverExpediente” y “05RemiteJuzgado”).

Así las cosas, mediante auto del 18 de agosto de 2022 el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. ordenó dar cumplimiento al Superior y por oficio 450 E del 26 de septiembre de 2022 Secretaría del Juzgado remitió el expediente al Tribunal. No obstante, al verificar

el expediente enviado por el Juzgado, se advierte que no se cumplió la orden de completar el expediente con los anexos de la contestación de **COLPENSIONES**.

Desde abril de 2022 hasta septiembre de 2022, el expediente permaneció en el Juzgado de Primera Instancia sin que éste cumpliera la orden de incluir al mismo los archivos faltantes, conducta que no solo desconoce el deber del Juez de velar por la rápida solución del proceso conforme el numeral 1 del artículo 42 CGP, sino que además configura una negación de justicia a las partes y en especial al **DEMANDANTE**, quien sufrió infarto el 22 de julio de 2021 (archivo “016SolicitudDePronunciamentoDeLasPartes”) y quien a la fecha espera la resolución de su litigio, circunstancia por la cual el suscrito magistrado consideró la posibilidad de proponer sentencia de segunda instancia ante la Sala, no obstante, se configuró causal de nulidad que impide adoptar dicha medida, tal y como se expondrá en esta providencia.

- **DEMANDA (archivo “001Demanda”).**

OSCAR MAURICIO REYES VILLAMIZAR solicitó declarar nulo su traslado del RPM al RAIS, reactivar su afiliación en el RPM, condenar a **PORVENIR S.A.** a los intereses sobre aportes, indexación, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico indicó se afilió al ISS del 19 de octubre de 1975 hasta septiembre de 1995 y cotizó 477 semanas, que a finales de 1999 se trasladó al RAIS mediante afiliación a **PORVENIR S.A.**, AFP que no suministró información clara y completa de las características de cada régimen pensional, recibiendo una asesoría sesgada, parcializada y contraria a sus intereses pensionales. Aseguró que el monto de su pensión en el RAIS es inferior al que recibiría en el RPM, por tanto, el 07 de marzo de 2019 solicitó a **COLPENSIONES** su retorno al RPM, entidad que trasladó la solicitud a ASOFONDOS, sin recibir ninguna respuesta.

• **CONTESTACIÓN DEMANDA.**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones. Aceptó las semanas cotizadas al ISS. Indicó que no le constan las circunstancias en que se dio el traslado del RPM al RAIS, sin embargo, el **DEMANDANTE** no acreditó las irregularidades alegadas y por el contrario se observa que su afiliación a la AFP fue libre y voluntaria y el afiliado nunca solicitó su retorno al RPM, el cual no procede por la restricción por edad y porque no se cumplen las condiciones señaladas en la sentencia SU-062 de 2010. Interpuso las excepciones de errónea e indebida aplicación del artículo 1604 CC, descapitalización del sistema pensional, inexistencia de derecho para regresar al RPM, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la genérica (archivo “011ContestacionDeDemanda”).

Por auto del 04 de octubre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por **PORVENIR S.A.** (archivo “018AutoQueNoTienePorContestadaLaDemanda”).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (01:12:12 archivo “20.1Audiencia”).

El 20 de octubre de 2021, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

“(…) PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación celebrada por el ciudadano OSCAR MAURICIO REYES VILLAMIZAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. suscrita en el año 1999, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: DECLARAR que para todos los efectos legales el señor OSCAR MAURICIO REYES VILLAMIZAR nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones en la presente sentencia. TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sociedad con la cual el actor mantiene en la actualidad vigente su afiliación, trasladar a COLPENSIONES todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del aquí

*demandante OSCAR MAURICIO REYES VILLAMIZAR, tales como aportes o cotizaciones, bonos pensionales que se hubieren solicitado, gastos de administración, sumas adicionales con intereses o rendimientos que se hubieren causado en los términos del artículo 1746 del código civil y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **CUARTO: ORDENAR** a COLPENSIONES admitir el traslado del ciudadano OSCAR MAURICIO REYES VILLAMIZAR al régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **QUINTO: DECLARAR** no probados los hechos sustento de las excepciones propuestas por la pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **SEXTO: ABSOLVER** a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las demás pretensiones deprecadas en su contra por parte del DEMANDANTE y de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta sentencia. **SÉPTIMO: CONDENAR** en costas únicamente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., líquidense por secretaria inclúyanse en ellas la suma de \$1.000.000, valor en que se estiman las agendas en derecho y de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia. **OCTAVO: CONSULTAR** esta providencia a favor de la demandada COLPENSIONES ante la sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso de no ser apelada oportunamente y de conformidad con los argumentos normativos de orden procesal esbozados en la parte motiva de esta sentencia. (...)*”.

El *a quo* fijó como problema jurídico determinar si fue ineficaz el traslado del **DEMANDANTE** al RAIS y la procedencia de las demás pretensiones.

Para resolver indicó que la H. CSJ ha sostenido que la libertad de selección de régimen pensional depende de que la AFP cumpla su obligación de información para que el afiliado pueda expresar un consentimiento informado, deber cuyo cumplimiento debe acreditar la AFP sin que sea suficiente la firma del formulario de afiliación, carga que no logró cumplir en el presente asunto, ya que **PORVENIR S.A.** ni siquiera contestó la demanda y no hubo confesión del **DEMANDANTE**, por lo cual declaró ineficaz el traslado al RAIS, negó las pretensiones de pago de indexación e intereses porque los aportes no sufrieron detrimento alguno y condenó en costas a la **AFP DEMANDADA**.

III. RECURSOS DE APELACIÓN.

El **DEMANDANTE** solicitó revocar el numeral sexto del fallo, porque ante un eventual cambio interpretativo jurisprudencial o

normativo es importante declarar no solo la ineficacia sino también la nulidad del traslado, así como obtener una indexación o condena adicional contra la AFP por concepto de sanciones, intereses o demás valores que puedan incluirse a fin de que la expectativa pensional del **DEMANDANTE** no sea mermada desde ninguna óptica y por ningún valor (01:15:44 archivo "20.1Audiencia").

La demandada **COLPENSIONES** solicitó revocar el fallo, ante la confesión del **DEMANDANTE** de que no hubo coacción para firmar el formulario de afiliación y que fue por instrucciones de su empleador y no por orden de las **DEMANDADAS**, por lo cual no se puede endilgar responsabilidad contra éstas, de otra parte, el consentimiento de traslado fue expreso, libre y emitido por quien tenía plena capacidad para efectuar la contratación, por ende no hay motivo para declarar ineficaz el acto, además no existe engaño porque en la demanda se indicó que el asesor indicó que la mesada en el RAIS era superior, pero en el interrogatorio no se indicó tal hecho, sin que sea procedente el retorno al RPM debido a la restricción por edad y porque no se cumplen los requisitos señalados en la sentencia SU062 de 2010 (01:17:54 archivo "20.1Audiencia").

La demandada **PORVENIR S.A.** solicitó revocar la condena a la devolución de gastos de administración, ya que su cobró lo fue en cumplimiento de un deber legal, además el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 los impone en ambos regímenes por igual monto y son la retribución de la gestión de la AFP que permitió excelentes rendimientos de los aportes, al tiempo que las primas de seguro previsional ya están en manos de terceros, motivos por el cual ordenar su devolución causa un enriquecimiento sin justa causa a favor de **COLPENSIONES** y un detrimento injustificado a la AFP (01:22:41 archivo "20.1Audiencia").

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada sustituta de

COLPENSIONES solicitó revocar el fallo porque no procede el retorno al RPM por la restricción de traslado por edad, no acreditó vicios del consentimiento, no procede la inversión de la carga de la prueba, el deber de información solo se materializó hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y Decreto 2071 de 2015 y acceder a las pretensiones causa la descapitalización del sistema, de forma subsidiaria, solicitó condicionar el cumplimiento de la condena por **COLPENSIONES** a que de forma previa se genere la devolución de todas las sumas por la AFP y no condenar en costas a la Entidad. Agotado el término de traslado legal, los apoderados del **DEMANDANTE** y **PORVENIR S.A.** no presentaron alegatos.

V. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la sentencia de primera instancia fue adversa a **COLPENSIONES**, su calidad de administradora de pensiones de derecho público permite inferir razonablemente que la garante en última instancia de las condenas impuestas es la NACIÓN, por tanto, procede el grado jurisdiccional de consulta conforme el artículo 69 CPTSS, a fin de que se realice un estudio integral de la providencia.

VI. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Como ya se indicó, sería del caso resolver los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**, de no ser porque se configuró causal de nulidad del proceso, tal y como pasa a exponerse.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de que: *i)* el demandante **OSCAR MAURICIO REYES VILLAMIZAR** nació el 22 de julio de 1959, según lo consignado en su historia laboral (Pág. 25 archivo “004EscritoDeSubsanacion”); *ii)* el **DEMANDANTE** se afilió al extinto ISS y cotizó 447 semanas, conforme aceptó **COLPENSIONES** al reconocer como cierto el hecho 1 de la demanda (Pág. 3 archivo “011ContestacionDeDemanda”); *iii)* el **DEMANDANTE** se vinculó a

PORVENIR S.A., AFP donde permanece vinculado y acumula 1470 semanas cotizadas a octubre de 2018 (Pág. 26 archivo “004EscritoDeSubsanacion”).

- **Sobre la causal de nulidad por no citar al proceso a quien de acuerdo con la ley debió ser citado.**

El artículo 61 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, consagró la figura de litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal deben ser resueltas uniformemente, lo cual impide decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todas las personas sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en dichos actos, por lo cual la demanda debe formularse por todas contra todas ellas, so pena de que el Juez este obligado a conformar el contradictorio.

La H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en las sentencias SL8647 de 2015, SL4207 de 2020, SL383 de 2021, SL2095 de 2022, SL2953 de 2022, entre otras, señaló que solo hay litisconsorcio necesario cuando es inevitable y obligatoria la presencia de todas las partes que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en juicio, a fin de hacer posible adoptar una decisión que los involucre a todos ellos para resolver el litigio.

Es tan necesaria y trascendental la intervención de todos los litisconsortes necesarios para resolver el litigio, que el artículo 61 CGP indica que la demanda deberá formularse contra todos ellos y, sino no se hiciera así, el Juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio. Por su parte, el numeral 5° del artículo 42 *ibídem* señala que el Juez tiene el deber de integrar el litisconsorcio necesario

Considerando la imperiosa necesidad de integrar el litisconsorcio necesario para resolver de fondo el litigio, el numeral 8° del artículo 133 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el

artículo 145 CPTSS; consagra que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado. Por su parte, el artículo 134 CGP señala que cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que en el presente asunto el demandante **OSCAR MAURICIO REYES VILLAMIZAR** solicitó declarar nula su afiliación a **PORVENIR S.A.**, pretensión que al ser interpretada con los hechos y fundamentos de derecho de la demanda no deja duda que pretende la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.

Si bien el apoderado del **DEMANDANTE** omitió narrar en los hechos y pretensiones de la demanda que su representado no efectuó el traslado de régimen pensional hacia el RAIS a través de la AFP COLMENA hoy **PROTECCIÓN S.A.**, dicha falencia del profesional del derecho podía ser fácilmente advertida al revisar los anexos de la subsanación de la demanda, más específicamente la historia laboral expedida por **PORVENIR S.A.**, en la cual se indica con toda claridad que el afiliado estuvo vinculado a otras AFP previamente a la vinculación con **PORVENIR S.A.**, al punto que existe un acápite de dicha historia laboral denominado “*B Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual*” (Pág. 27 archivo “*004EscritoDeSubsanacion*”).

De haberse verificado por el Juez de primera instancia que los aportes registrados a nombre de otras AFP son anteriores al primer aporte registrado en nombre del **DEMANDANTE** en **PORVENIR S.A.**, habría evidenciado que no fue a precitada AFP a donde se efectuó la primera vinculación a una administradora de pensiones del RAIS, omisión que conllevó a que continuara adelantando en proceso

únicamente en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, sin vincular a **PROTECCIÓN S.A.** como litisconsorte necesaria por pasiva.

En efecto, conforme el artículo 61 CGP aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, el presente asunto versa sobre una relación y actos jurídicos que por su naturaleza deben ser resueltos para todas las AFP a las cuales estuvo vinculado el **DEMANDANTE**, por cuanto se solicitó la ineficacia del traslado al RAIS, lo cual afecta todas las vinculaciones efectuadas en dicho régimen de capitalización individual, empezando por la vinculación inicial a la AFP COLMENA, respecto la cual debe determinarse su eficacia en cuanto el cumplimiento del deber de información por los asesores de dicho fondo, sin que sea posible resolver la Litis únicamente con la última AFP a la cual se vinculó el **DEMANDANTE**, ya que si bien sería esta la llamada a asumir las condenas a devolver los saldos de la CAIP y permitir el retorno del afiliado al RPM, es la ineficacia de la primera vinculación a una AFP la que determina, en últimas, si el traslado pensional fue eficaz.

Mal haría esta Sala en proferir sentencia de segunda instancia en la cual declaré la ineficacia de un traslado al RAIS efectuado mediante una vinculación a una AFP no vinculada al proceso, por cuanto ello implicaría no solo sorprender a **PROTECCIÓN S.A.** con una condena que le afecta jurídicamente emitida en un proceso en el cual no ha participado, sino que a futuro también generaría dificultades para el cumplimiento de un eventual fallo favorable al **DEMANDANTE**, por cuanto el alcance de la sentencia no cobijaría la primera vinculación a una AFP que generó el traslado al RAIS y que fue precisamente en la cual se generó la ineficacia que pretende la parte actora sea declarada.

Por las anteriores consideraciones, sin dejar de lado que el apoderado del **DEMANDANTE** fue quien dirigió su demanda únicamente contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** sin incluir a **PROTECCIÓN S.A.**, ello no excusa al Juez de primera instancia el

haber omitido un análisis juicio del historial de vinculaciones del actor, por cuanto el artículo 61 CGP indica que la demanda debe formularse contra todos los litisconsortes necesarios y sino no se hiciere así, el Juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio, a su vez, el numeral 5 del artículo 42 *ibídem* señala que el Juez tiene el deber de integrar el litisconsorcio necesario.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que se configuró la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS; por cuanto no se convocó a **PROTECCIÓN S.A.** al proceso, a pesar de que conforme la ley dicha AFP debía comparecer como litisconsorte necesaria por pasiva, por tanto, se declarará tal nulidad y se aplicará la sanción señalada en el artículo 134 CGP, el cual ordena anular la sentencia y ordenar la integración del contradictorio.

Por último, la Sala se permite hacer un llamado de atención al Juez titular del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que en lo sucesivo adopte todas las medidas del caso para vincular a **PROTECCIÓN S.A.** y resolver el litigio en el menor tiempo posible, habida cuenta que dicho Despacho no solo no cumplió el requerimiento realizado por el suscrito magistrado en auto del 31 de marzo de 2022 y se abstuvo de incluir al expediente los documentos que hacen falta a pesar de que permaneció con el proceso hasta septiembre de 2022, sino también omitió su deber de conformar el litisconsorcio necesario, falencias que en últimas conllevan a que un proceso radicado en junio de 2019 no haya sido definido en primera instancia hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR la sentencia de primera instancia del 20 de octubre de 2021, por configurarse la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social, ante la falta de vinculación de **PROTECCIÓN S.A.** como litisconsorte necesario por pasiva, conforme la parte motiva de este proveído.

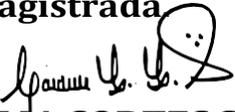
SEGUNDO: REQUERIR al doctor Sergio Leonardo Sánchez Herrán, en su calidad de titular del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que en lo sucesivo adopte todas las medidas del caso para vincular a **PROTECCIÓN S.A.** y resolver el litigio en el menor tiempo posible, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la remisión inmediata del presente expediente al Juzgado de Origen, a fin de que proceda a resolver la primera instancia. **Secretaria de la Sala proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 11-2019-00694-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandada **PORVENIR S.A.** contra el auto del 26 de enero de 2022, que tuvo por no contestada la demanda por la apelante (Pág. 154 archivo “001 2019 00694 GLADYS GONZALEZ VS PORVENIR SA”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

GLADYS GONZÁLEZ demandó a **PORVENIR S.A.** y reclamó la pensión de sobrevivientes como compañera permanente supérstite, retroactivo pensional a partir del 25 de diciembre de 2019, intereses moratorios, indexación, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (Pág. 2 a 19 archivo “001 2019 00694 GLADYS GONZALEZ VS PORVENIR SA”).

Mediante auto del 26 de febrero de 2020, se admitió la demanda, se ordenó notificar a la **AFP DEMANDADA** conforme el artículo 41 CPTSS en concordancia con los artículos 291 y 292 CGP y se vinculó como tercera *ad excludendum* a **KAREN DANIELA BALLESTEROS CIFUENTES** representada por **SANDRA DEL PILAR CIFUENTES**

CÁRDENAS (Pág. 55 a 56 archivo “001 2019 00694 GLADYS GONZALEZ VS PORVENIR SA”).

El 21 de julio de 2021, el apoderado de la **DEMANDANTE** allegó copia del correo electrónico que envió de info@mandatosabogados.com hacia notificacionesjudiciales@porvenir.com.co notificando el auto admisorio de la demanda (Pág. 75 y 78 archivo “001 2019 00694 GLADYS GONZALEZ VS PORVENIR SA”).

El 03 de agosto de 2021, la demandada **PORVENIR S.A.** allegó correo electrónico con la contestación de la demanda (Pág. 79 a 84 archivo “001 2019 00694 GLADYS GONZALEZ VS PORVENIR SA”).

A través de auto del 26 de enero de 2022, el *a quo* tuvo por no contestada la demanda por **PORVENIR S.A.** Como fundamento de su decisión, se indicó que la **AFP DEMANDADA** presentó de manera extemporánea la contestación de la demanda (Pág. 150 a 152 archivo “001 2019 00694 GLADYS GONZALEZ VS PORVENIR SA”).

- **RECURSO DE APELACIÓN** (Pág. 153 a 154 archivo “001 2019 00694 GLADYS GONZALEZ VS PORVENIR SA”).

La apoderada de **PORVENIR S.A.** solicitó revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda, alegando que la AFP recibió el correo de notificación el 22 de julio de 2021, lo cual concuerda con la anotación del sistema de consulta de procesos de la página web de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO del 21 de julio de 2021 que indica “*SOLICITUD DE NOTIFICAR A LA PASIVA AFP PORVENIR*”, razón por la cual el término para contestar la demanda venció el 09 de agosto de 2021, siendo radicada la demanda el 03 de agosto de 2021, por lo cual no es extemporánea.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, ningún apoderado de las partes presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que tuvo por no contestada la demanda por extemporaneidad, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el auto recurrido, el *a quo* tuvo por no contestada la demanda por vencimiento del término procesal para llevar a cabo dicho acto, al considerar que la **AFP DEMANDADA** fue notificada el 10 de junio de 2021. Contra la anterior decisión **PORVENIR S.A.** presentó recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, atendiendo las siguientes consideraciones:

- **Sobre la notificación personal en el Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Para garantizar el servicio público de administración de justicia durante la pandemia por COVID-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual procura el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por el término de 2 años contado a partir de su expedición, entre el 04 de junio de 2020 y el 04 de junio de 2022.

En cuanto el ámbito de aplicabilidad del precitado Decreto, su artículo 1º señaló como su finalidad el implementar el uso de las TIC

en la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, estableció que la notificación personal podía efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En todo caso, el interesado debía afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la manera como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. A su vez, la norma señaló que la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La precitada norma fue declarada condicionalmente exequible por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, por ser una norma idónea, proporcional y razonable, no obstante, para asegurar las garantías de publicidad y debido proceso y armonizar la norma con los artículos 291 y 612 CGP, el término de 02 días solo comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, también facultó a la autoridad judicial, para que de oficio o a petición de parte, solicite información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte a notificar que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, Entidades públicas o privadas o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

A su vez, la H. CSJ, en las sentencias STP6583 de 2021, STC5420 de 2022, STL9312 de 2022, entre otras, analizó el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y concluyó que dicha norma autorizó la notificación personal a través la comunicación de la respectiva providencia y sus anexos como mensaje de datos, para lo cual no basta con remitir la comunicación, porque el alcance de dicha norma conforme el condicionamiento establecido por la sentencia C-420 de 2020, no es otro que considerar que la notificación no se surte con el envío de la comunicación, sino que se perfecciona con el recibido efectivo de la misma por parte del notificado, para lo cual el iniciador debe acreditar el acuse de recibido por el destinatario o constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo efectivamente acceso al mensaje.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, de entrada anuncia la Sala que rechazará los argumentos elevados en el recurso de apelación, por los motivos que pasan a exponerse.

Indicó la apoderada de **PORVENIR S.A.** que recibió el correo electrónico con la notificación personal de la demanda y el auto admisorio el 21 de julio de 2021, sin aportar ninguna prueba que respalde dicha afirmación (Pág. 153 a 154 archivo “001 2019 00694 GLADYS GONZALEZ VS PORVENIR SA”).

Por el contrario, la revisión del expediente permite verificar que el apoderado de la **DEMANDANTE** allegó memorial el 21 de julio de 2021, informando que el 10 de junio de 2021 efectuó la notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma, aportando copia impresa tanto del correo enviado el 10 de junio de 2021 a las 18:47:07 horas de info@mandatosabogados.com hacia notificacionesjudiciales@porvenir.com.co con dos archivos pdf, el uno denominado demanda y anexos Gladys Gonzalez y el otro admisorio Gladys Gonzalez y siendo el asunto del correo el numero completo del expediente (11001310501120190069400), así como copia del correo electrónico remitido desde la dirección de notificación judicial de la

AFP DEMANDADA el mismo día 10 de junio de 2021 a las 18:48:48 horas, por el cual **PORVENIR S.A.** confirmó acuse de recibido del correo electrónico de notificación (Pág. 75 y 78 archivo “001 2019 00694 GLADYS GONZALEZ VS PORVENIR SA”).

Los elementos de prueba analizados no dejan duda alguna de que la notificación personal de la demanda y de su acto admisorio se efectuó a través de correo electrónico remitido a la dirección de notificación judicial de **PORVENIR S.A.** el 10 de junio de 2021, del cual la misma AFP dio acuse de recibido.

Así las cosas, el Decreto 806 de 2020 se expidió el 04 de junio de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 declaró al artículo 8 del mencionado Decreto exequible condicionalmente fijando su contenido, alcance y condiciones para entender surtida la notificación personal.

Fue así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 autorizó la notificación personal de toda providencia, a través del envío de la misma como mensaje de datos junto con la demanda, subsanación de la demanda y auto admisorio al correo electrónico de la **DEMANDADA**, carga que cumplió la parte actora el 10 de junio de 2021, por lo cual el plazo de 02 días hábiles siguientes para entender surtida la notificación venció el 15 de junio de 2021 y el término de 10 días para contestar finalizó el 29 de junio de 2021, siendo radicada la contestación hasta el 03 de agosto de 2021 (Pág. 79 a 84 archivo “001 2019 00694 GLADYS GONZALEZ VS PORVENIR SA”), esto es, por fuera de término.

Por último, el alegado de la apoderada de **PORVENIR S.A.** relativo a que el sistema de consulta de proceso en la página web de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO registró solo hasta el 21 de julio de 2021 la solicitud de notificar a la AFP resulta completamente erróneo, porque efectuada la validación del expediente en dicho sistema de consulta de procesos se evidencia que la misma corresponde al memorial que al apoderado de la **DEMANDANTE** radicó

ese día 21 de julio de 2021 informando que ya se había efectuado la notificación personal de la **AFP DEMANDADA** conforme el Decreto 806 de 2020 desde el 10 de junio de 2021.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE

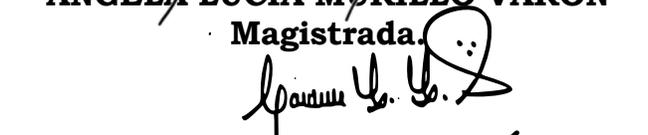
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de enero de 2022, que tuvo por no contestada la demanda por **PORVENIR S.A.**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.29-2020-00069-01.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso proceder con la resolución del recurso de apelación presentado por la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** contra la sentencia del 04 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá de no ser porque, advierte la Sala, se trata de un asunto cuyo conocimiento no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, sino a la de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

- **DEMANDA (Pág. 24 a 56, archivo “005Demanda” carpeta “C01Principal”).**

IVAN BERMÚDEZ VARÓN solicitó declarar la existencia de un único contrato de trabajo a término indefinido con **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** del 15 de diciembre de 2017 al 21 de mayo de 2019; condenar al pago de las diferencias salariales entre lo pagado por el contrato de prestación de servicios y lo pagado por la entidad a los conductores administrativos de planta, junto con cesantías, intereses a las cesantías, primas de

antigüedad, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de servicios, compensación en dinero de las vacaciones, auxilios del transporte, auxilios de alimentación, bonificación por servicios prestados, sanción moratoria por el retraso en el pago de las acreencias laborales, sanción moratoria por el retraso en el pago de las cesantías, cotizaciones a seguridad social, indexación, intereses de mora, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico indicó que laboró para la **DEMANDADA**, vinculación que se ocultó a través de contratos de prestación de servicios como conductor administrativo, funciones encaminadas directamente al desarrollo misional de la entidad, las cuales ejecutó de manera personal, subordinada e ininterrumpida, cumpliendo horario, recibiendo llamados de atención y sanciones por parte de la entidad, funciones iguales a las realizadas por el personal de planta en el mismo cargo, que se le exigió afiliarse como trabajador independiente y cotizar aportes en esa calidad, sin recibir el pago de prestaciones sociales, vacaciones y siempre usando las herramientas y equipos de trabajo suministradas por la entidad pública, además varios compañeros de trabajo prestaron su servicio personal en las mismas condiciones, pero estaban vinculados directamente en la planta de personal de la **DEMANDADA**, disfrutando ellos de acreencias laborales y prestaciones. Aseguró que el 08 de octubre de 2019, reclamó sus derechos laborales, petición que fue negada.

- **CONTESTACIÓN DEMANDA (Pág. 1 a 25, archivo “011ContestacionDeDemanda”).**

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** se opuso a las pretensiones. Aceptó los hechos relativos a la existencia del vínculo contractual, su duración, la prestación personal del servicio por parte del demandante, las actividades contractuales adelantadas, la presentación de la reclamación y su respuesta, advirtiendo que no pagó acreencias laborales en virtud de que no hubo relación laboral sino contratos de prestación de servicios. Formuló las

excepciones de ausencia de relación laboral, inexistencia de presupuestos para dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre formalidades, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, relación contractual de naturaleza civil-contrato por prestación de servicios, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, prescripción y cosa juzgada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Min. 32:10 archivo “022.1 audiencia de juzgamiento”)

El 04 de agosto de 2021, el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y el demandante IVAN BERMÚDEZ VARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80372920 existió un contrato de trabajo vigente por el tiempo comprendido entre el 15 de diciembre de 2017 al 21 de mayo de 2019; devengando como último salario mensual la suma de \$1.535.030, y ostentando la calidad de trabajador Oficial en el cargo denominado Conductor. **SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, a reconocer y pagar al demandante las siguientes sumas de dinero por prestaciones sociales y vacaciones, por cesantías \$2.584.476, prima servicios \$3.121.849, vacaciones \$3.675,351, prima de navidad \$3.405.009, subsidio alimentación \$2.155.168, auxilio transporte \$2.155.168, para un total de \$17.097.019,92. La anterior suma debe ser indexada al momento de su pago según el IPC certificado por el DANE. **TERCERO: CONDENAR** a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, a cancelar los aportes en seguridad social en pensiones, según el cálculo actuarial que realice el fondo al cual se encuentra afiliado el demandante, y sobre el porcentaje a cargo del empleador, por el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2017 al 21 de mayo de 2019 teniendo en cuenta los siguientes salarios: diciembre 2017 \$ 743.771, enero 2018 \$1.487.541, febrero 2018 \$1.486.453, marzo 2018 \$1.488.869, abril 2018 \$1.487.661, mayo 2018 \$1.487.661, junio 2018 \$1.487.661, julio 2018 \$744.906, agosto 2018 \$744.906, septiembre 2018 \$1.485.510, octubre 2018 \$1.487.661, noviembre 2018 \$1.487.661, diciembre 2018 \$967.005, enero 2019 \$520.656, febrero 2019 \$1.535.032, marzo 2019 \$1.535.032, abril 2019 \$1.535.030 y mayo 2019 \$1.075.205, sobre estos valores de determinará el ingreso base de cotización para realizar el calculo actuarial y el pago de aportes a seguridad social, en el porcentaje

*que le corresponde al empleador. **CUARTO: CONDENAR** a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, a pagar al demandante a título de indemnización moratoria la suma de \$36.840.720. **QUINTO: CONDENAR** a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagar al demandante a título de sanción por la no consignación de cesantías la suma de \$ 4.860.928. **SEXTO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra. **SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 **OCTAVO: De no ser apelada la presente sentencia consultar con el honorable Tribunal Superior de Bogotá.***”

Como fundamento de su decisión, indicó que en aplicación del principio de la realidad sobre las formas y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que se configure el contrato de trabajo el elemento diferenciador es la subordinación. Señaló que en este caso se demostró la prestación personal del servicio permanente del **DEMANDANTE**, como conductor de un vehículo de propiedad de la demandada, su remuneración, sujeto a las ordenes impartidas por la entidad demandada, al horario establecido por la empresa, a las obligaciones impuestas, pues debía solicitar permisos para ausentarse, por lo que concluyó que son actividades propias de un contrato de trabajo y no puede ser realizado mediante un contrato de prestación de servicios, declaró la calidad de trabajador oficial del demandante y la existencia del contrato realidad, negando el pago de la diferencia salarial al no allegarse documental para establecer su comparación.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La **DEMANDADA** presentó recurso de apelación. Alegó que las pruebas son insuficientes para acceder a la prosperidad de las pretensiones, pues no se demuestran los elementos inherentes al contrato de trabajo, que con el interrogatorio del demandante quedó plenamente demostrado la actividad que adelantaba acorde con su contrato de prestación de servicios, coordinadas por un supervisor y de forma voluntaria se estipularon los tiempos en que se iban a adelantar las mismas, presentaba una cuenta de cobro para el pago

de los honorarios y el demandante nunca efectuó labores exclusivas de los empleados públicos o trabajadores oficiales. Además, consideró que con el interrogatorio el **DEMANDANTE** confesó que no hubo compañeros vinculados de planta, nunca transportó pacientes, no tuvo a su cargo elementos exclusivos del personal de salud, no recibió órdenes o felicitaciones, situaciones que demuestran la ineficacia de la subordinación laboral y que no existió un contrato de trabajo, por lo que tampoco procede la condena en costas (*min. 35:35, archivo "022.1 audiencia de juzgamiento"*).

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado del **DEMANDANTE** solicitó se confirme la decisión del juez de primera instancia al considerar que la misma se ajusta a los preceptos constitucionales y legales aplicables y materializó congruentemente el derecho al trabajo de su cliente.

El apoderado de la **DEMANDADA** en sus alegatos solicitó revocar la sentencia total o parcialmente, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Como ya se indicó, sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, de no ser porque la Sala advierte su falta de jurisdicción para resolver la presente controversia, tal y como pasa a exponerse.

VI. CONSIDERACIONES

- **Sobre la falta de jurisdicción de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos de reconocimiento de vínculo laboral por la indebida celebración de contratos de prestación de servicios con el Estado.**

La H. Corte Constitucional, al resolver los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 Constitucional, mediante providencia A492 de 2021, se apartó del precedente adoptado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al considerar que solo cuando hay certeza de la existencia del vínculo laboral entre el trabajador oficial y cualquier entidad pública aplica el criterio funcional, por lo que la controversia debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por tanto, si la controversia gira en torno al reconocimiento de una relación laboral por la celebración indebida de contratos estatales de prestación de servicios para encubrir la naturaleza laboral del vínculo, es el Juez Contencioso Administrativo el competente para resolverla.

Como fundamento para apartarse del precedente jurisprudencial del H. Consejo Superior de la Judicatura, la H. Corte Constitucional consideró que los asuntos en los cuales no hay duda sobre la existencia de una relación de trabajo con el Estado se diferencia de los asuntos en que se alega la existencia de un vínculo laboral con el Estado camuflado con sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales, por cuanto:

- i)** El tipo de controversia planteada en conflicto relativos al uso indebido del contrato de prestación de servicios profesionales para encubrir una relación laboral con el Estado cuestiona la legalidad de dicha modalidad de contrato estatal y la validez de los actos administrativos que niegan la existencia de la relación laboral.
- ii)** La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, por cuanto se debate el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para la celebración de dicha modalidad contractual, supuesto que encuadra en el artículo 104 CPACA que asigna competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer las controversias y litigios originados de actos y contratos sujetos al derecho administrativo en los cuales están involucradas entidades públicas y asuntos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública.

iii) Cuando se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado **no** aplica la regla jurisprudencial de asignación de la jurisdicción por criterio orgánico (calidad de la entidad a la cual se estuvo vinculado) y funcional (funciones ejercidas por el supuesto servidor público) para definir que la Jurisdicción Ordinaria resuelve el conflicto cuando es parte un trabajador oficial y la Contencioso Administrativa cuando el conflicto versa sobre la relación legal y reglamentaria de empleados públicos, porque se debate precisamente la existencia del vínculo laboral, lo que supone evaluar la actuación desplegada por la entidad pública en la suscripción de contratos formalmente distintos a una vinculación laboral para desarrollar una función que no puede realizar con personal de planta o que requiere conocimientos especializados, asunto que corresponde al Juez de lo Contencioso Administrativo.

iv) Examinar preliminarmente las funciones del contratista del Estado para definir la competencia en realidad constituye un examen de fondo de la controversia, labor que no corresponde al Juez encargado de definir la jurisdicción competente sino por el Juez facultado para evaluar las actuaciones de la administración, que no es otro que el Juez de lo Contencioso Administrativo. Sostener lo contrario, implica no solo que la jurisdicción competente para resolver el litigio está en debate durante toda la controversia, ya que solo hasta la sentencia se determina si el contratista materialmente se desempeñó como servidor público, lo cual implica

el riesgo de exponer al demandante ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer el asunto, con la subsecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de reclamación.

La posición adoptada en la providencia A492 de 2021, ha sido reafirmada por la H. Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021 (; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022, entre otras.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que la revisión de la demanda y de la contestación de la demanda no dejan duda alguna de que en el presente asunto se debate la existencia de un vínculo laboral entre las partes, el cual alega el **DEMANDANTE** que fue encubierto a través de sucesivos contratos de prestación de servicios que ocultaron su real condición de trabajador oficial de la **DEMANDADA**.

Así las cosas, conforme el antecedente normativo expuesto, la H. Corte Constitucional adoptó la regla jurisprudencial de que solo el Juez de lo Contencioso Administrativo es competente para resolver los litigios donde se debate la existencia de vínculo laboral con el Estado encubierto a través de contratos estatales de prestación de servicios.

Esta Sala comparte la posición de la H. Corte Constitucional, al no ser equiparables los asuntos donde no hay duda sobre la existencia de una relación de trabajo con el Estado (trabajador oficial) con los asuntos en los que se discute precisamente la existencia de un vínculo

laboral camuflado con el uso irregular del contrato estatal de prestación de servicios.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Laboral carece de jurisdicción y competencia para resolver los recursos de apelación y, en general, para conocer la presente controversia judicial, por lo cual esta Sala se encuentra impedida para tramitar este asunto en segunda instancia, lo cual prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como indicó la H. CSJ en la sentencia SL10610 de 2014:

“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo. (...)”

Por las anteriores consideraciones y atendiendo la improrrogabilidad de la “*jurisdicción y competencia por el factor subjetivo*” conforme el artículo 16 CGP, lo cual permite declarar la misma de oficio, decisión contra la que no proceden recursos conforme el artículo 139 CGP y cuyos efectos están previstos en el artículo 138 CGP, normas todas aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por virtud del artículo 145 CPTSS, se declarará la falta de jurisdicción y lo actuado en este expediente conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se invalidará.

De otra parte, se ordenará la remisión del proceso a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá., conforme el numeral 2 del artículo 155 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto, advirtiendo que lo actuado en este proceso conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se declara inválida. En consecuencia, **ABSTENERSE** de abordar el estudio del recurso de apelación presentado por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, conforme la parte considerativa de esta providencia. **Secretaria de la Sala proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.32-2019-00168-02

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra el auto del 19 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción de prescripción, terminó el proceso y no impuso condenó en costas (*min. 12:44, archivo “18AudienciaTerminaProceso19Agosto2022”*).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

PORVENIR S.A. presentó demanda ejecutiva laboral contra **Kliche Limitada en Liquidación** por los aportes a pensión, aportes al fondo de solidaridad pensional, intereses moratorios, causados del periodo 1994-05 al 2002-05, conforme liquidación adjunta, costas y agencias en derecho (*pág. 5 a 12, archivo “11001310503220190016800_C001(1)” carpeta 01*).

El Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 11 de marzo de 2019, negó mandamiento de pago (pág. 41, archivo “11001310503220190016800_C001(1)” carpeta 01.), la parte actora interpuso recurso de apelación y por auto del 09 de julio de 2019 esta Corporación revocó el auto recurrido (pág. 56 a 59, archivo “11001310503220190016800_C001(1)” carpeta 01). Así las cosas, en decisión del 31 de julio de 2019, el *a quo*, en cumplimiento de lo ordenado en segunda instancia, dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$2.555.253 por concepto de capital obligatorio, \$84.490 por aportes al fondo de solidaridad pensional, \$11.887.600 por intereses moratorios causados a 27 de febrero de 2019 y por los intereses moratorios que se causen a partir del 28 de febrero de 2019, conforme el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, adicionalmente se decretaron medidas cautelares (pág. 62 y 63, archivo “11001310503220190016800_C001(1)” carpeta 01).

Por auto del 11 de enero de 2022, se ordenó el emplazamiento de la ejecutada y el nombramiento de curador *ad-litem* (archivo “04Auto 11Ene2022”).

A través de curadora *ad litem*, la ejecutada se opuso a las pretensiones, manifestó no constarle ningún hecho y formuló la excepción de prescripción (archivo “04Auto 11Ene2022”).

Mediante auto del 13 de julio de 2022, se corrió traslado de la excepción y se fijó fecha para audiencia (archivo “11Auto13Julio2022”). La parte ejecutante se opuso a la excepción, destacando el carácter imprescriptible de los aportes pensionales (archivo “13DescorreTrasladoExcepciones”).

Llegado el día y hora de audiencia, el 19 de agosto de 2022, el Juzgado resolvió:

“(…) **PRIMERO. DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción, conforme las consideraciones expuestas. **SEGUNDO.**

*Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso. **TERCERO. SIN COSTAS** para las partes. **CUARTO. ARCHÍVENSE** las diligencias. (...)*”

Como fundamento de su decisión, acogió la posición adoptada por la Sala Laboral de la H. CSJ en las sentencias STL3413 del 18 de marzo de 2020 y 86585 del 6 de mayo de 2020, según las cuales, la Alta Corte concluyó que el cobro de aportes pensionales constituye en una obligación fiscal que prescribe en el término de 5 años conforme con el artículo 817 del Estatuto Tributario y por ello los fondos debe ejercer la acción de cobro de manera oportuna, señalando que en el presente caso la obligación se hizo exigible en el momento en que se presentó la mora por parte del empleador, esto es, entre años 1994 y 2002, sin que PORVENIR hubiese adelantado gestión alguna hasta el año 2018, por lo que declaró probada la prescripción, al considerar que no se adelantó gestión dentro de los tres años que establecen las normas laborales como tampoco dentro de los 5 años dispuestos en el Estatuto Tributario.

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada de la ejecutante **PORVENIR S.A.** solicitó revocar el auto que declaró probada la excepción de prescripción. Indicó que la SL de la CSJ en sendas providencias como lo son SL738 de 2018, SL981 de 2021, SL712 de 2021, SL1473 de 2021, SL2350 de 2021, entre otras, concluyó que la acción para el reclamo de aportes pensionales no es objeto de prescripción por tratarse de un asunto ligado al estatus del pensionado, y en la sentencia SL2680 de 2021 la misma Corte señaló que esta clase de reclamación es imprescriptible, por lo que considera que al estar el derecho de los afiliados en construcción y al no tener el estatus de pensionado, no se puede dar prescripción a las acciones de cobro, lo contrario favorecería al empleador moroso en el incumplimiento de sus obligaciones.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes no presentaron alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo disponen los artículos 65 y 66 del CPTSS, procede a estudiar los aspectos consignados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró probada la excepción de prescripción, terminó el proceso ejecutivo y ordenó el archivo de las diligencias, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre la prescriptibilidad de la acción de cobro de aportes al Sistema General de Pensiones.

La H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano judicial de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, ha sostenido el criterio jurisprudencial mayoritario, según el cual las acciones dirigidas a reclamar el pago de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación, no prescriben, al estar ligados indisolublemente al estatus jurídico de pensionado, por cuanto dichos aportes permiten el cumplimiento de los requisitos legales para la financiación, consolidación y reconocimiento de la pensión.

En efecto, la H. Sala Laboral de la CSJ, en las providencias SL738 de 2018, SL1703 de 2018, SL3408 de 2018, SL5535 de 2018,

SL1982 de 2019, SL3005 de 2020, SL981 de 2021, SL712 de 2021, SL1473 de 2021, SL2350 de 2021, entre otras, concluyó el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de la seguridad social, que la acción para reclamar el pago de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación de la prestación, no es objeto de prescripción, por tratarse de un asunto ligado, de manera indisoluble, al estatus de pensionado.

Por su parte, la Sala de descongestión Laboral de la H. CSJ ha acogido la precitada postura de la Sala permanente de Casación Laboral, tal y como reafirmó recientemente en las sentencias SL3828 de 2021, SL4393 de 2021, SL4696 de 2021, SL4820 de 2021, SL4821 de 2021, SL5000 de 2021, SL5003 de 2021, SL2880 de 2022, SL3061 de 2022, entre otras.

Así las cosas, si bien en las sentencias STL3387 de 2020, STL3413-2020 y STL Rad. 86.585 del 06 de mayo de 2020, la H. CSJ Sala de Casación Laboral, al resolver acciones de tutela, concluyó que en los eventos en que las administradoras de fondos de pensiones adelantan acciones de cobro contra los empleadores de sus afiliados en procura del pago de aportes pensionales en mora, aplica la prescripción conforme las reglas de cobro fiscal del artículo 817 ET, lo cierto es que dicha postura resulta minoritaria si se compara con el número de sentencias proferidas por las Sala permanente y de descongestión Laboral de la H. CSJ, así mismo, se trata de pronunciamientos en sede de tutela del año 2020, mientras que la posición mayoritaria, relativa a la imprescriptibilidad de los aportes en pensión, fue reafirmada en numerosas sentencias de casación.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Juzgado de instancia mediante auto proferido en audiencia el 19 de agosto de 2022, declaró probada la excepción de prescripción, terminó el proceso y ordenó el archivo de las diligencias.

La apoderada de la ejecutante **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación y solicitó revocar el auto, indicando que el cobro de aportes a pensión es imprescriptible.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que conforme los antecedentes jurisprudenciales expuestos, la Sala de Casación Laboral de la H. CSJ, ha sostenido que la acción para reclamar el pago de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación de la prestación, no es objeto de prescripción, por tratarse de un asunto ligado, de manera indisoluble, al derecho pensional.

Siendo ello así, la Sala, acogiéndose al criterio mayoritario de la H. CSJ, y al verificar que los aportes reclamados corresponden a afiliados de la AFP PORVENIR S.A., según consta en la liquidación de fecha 27 de febrero de 2019, es evidente que la acción que se ejerce para obtener el pago de los periodos en mora, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, puede ejercerse en cualquier tiempo, no siendo susceptible aplicar término alguno de prescripción, motivo por el cual se revocará el auto apelado y, en su lugar, se declarará no probado este medio exceptivo, ordenando al juzgado de origen continuar con el trámite del proceso.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

RESUELVE

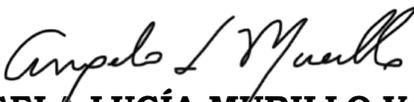
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 19 de agosto de 2022 y, en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción, **ORDENANDO** al Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de

Bogotá continuar con el trámite del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 36-2019-00026-01.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso proceder con la resolución de los recursos de apelación de ambas partes contra la sentencia del 13 de mayo de 2021 del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de no ser porque la advierte la Sala, que se trata de un asunto cuyo conocimiento no corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo.

I. ANTECEDENTES

- **DEMANDA (Pág. 7 a 50, 106 a 121 archivo “01. Expediente digitalizado 2019-00026” carpeta “01. Expediente hasta marzo 2020”).**

LUCELLY QUINTERO MÁRQUEZ solicitó declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** del 08 de junio de 2009 al 30 de noviembre de 2015 y condenar al pago de diferencias salariales, trabajo suplementario, recargos dominicales y festivos, cesantías, intereses a las cesantías, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, compensación en dinero de vacaciones, afiliación y aportes a seguridad social, auxilio de transporte y alimentación, indemnización por despido injusto y por no pago de prestaciones sociales, indemnizaciones por no consignación

de cesantías y por no pago de intereses a las cesantías, indemnización moratoria por falta de pago de aportes a seguridad social de los últimos 3 meses, todo beneficio convencional, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico indicó que laboró de manera constante e ininterrumpida con el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** por los extremos temporales alegados, vinculada a través de sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamiento que ocultaron la actividad personal subordinada correspondiente a la función de servicios generales de la planta física del hospital que realizan el trabajador oficial del cargo denominado auxiliar de ropa hospitalaria – lavandería código 5150 categoría IIIA. Afirmó que realizó su servicio personal cumpliendo horario, subordinada a jefes inmediatos de la E.S.E., llamados de atención y felicitaciones y a cambio de un pago y siempre con los elementos y equipos de trabajo suministrados por la **DEMANDADA**, sin embargo, se encubrió tal relación laboral como contratista y se le obligó a pagar su propia seguridad social, adquirir pólizas de cumplimiento de responsabilidad civil y soportar retención en la fuente, sin recibir el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas en la demanda a pesar de que cumplió las mismas funciones que compañeros si reconocidos como trabajadores oficiales de la **DEMANDADA**, de otra parte, su vinculación la finalizó unilateralmente sin justa causa la E.S.E., por lo cual el 28 de junio de 2018 reclamó el pago de las acreencias laborales, petición que fue rechazada el 19 de julio de 2018.

- **CONTESTACIÓN DEMANDA (Pág. 158 a 182 “01. Expediente digitalizado 2019-00026” carpeta “01. Expediente hasta marzo 2020”).**

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** se opuso a las pretensiones. Aceptó la celebración de contratos de prestación de lavandería con la **DEMANDANTE**, que practicó

deducciones tributarias a los honorarios y que no reconoció ni canceló derechos laborales. Indicó que no sostuvo ninguna relación laboral con la **DEMANDANTE**, quien prestó su servicio como contratista autónoma e independiente responsable del cumplimiento de los objetos contractuales señalados en los múltiples contratos civiles de prestación de servicios suscritos entre las partes, por ende, no hay mérito alguno para acceder a las pretensiones, por cuanto la actividad se ejecutó sin subordinación de ninguna clase por parte de la E.S.E, quien se limitó a ejercer la supervisión y acciones de coordinación y verificación para el buen logro de los objetos convenidos con la contratista, quien nunca manifestó inconformidad respecto a la modalidad o condiciones contractuales pactadas. Interpuso las excepciones de ausencia de relación laboral, inexistencia de presupuestos para aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, relación contractual de naturaleza civil contrato de prestación de servicios, improcedencia de la indemnización reclamada, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, prescripción, cosa juzgada y la innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (01:38:59 archivo “02. Audiencia 13.05.2021 - 2019-00026” carpeta “14. Audiencias y acta 12.05.2021 y 13.05.2021 - 2019-00026”).

El 13 de mayo de 2021, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

“(…) PRIMERO: DECLARAR que entre la señora LUCELLY QUINTERO MÁRQUEZ y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. existió un contrato de trabajo del 29 de junio de 2009 al 30 de noviembre de 2015. SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción. TERCERO: CONDENAR a la DEMANDADA a pagar: a) \$1.298.197 por diferencias de salario, b) \$6.290.336,43 por auxilio de cesantías, c) \$3.556.023,41 por compensación de vacaciones, suma que deberá ser indexada al momento del pago, d) \$1.055.177 por prima de navidad, e) \$3.556.023,41 por prima de vacaciones, f) \$377.400 por auxilio de transporte, g) \$391.409,70 por auxilio de alimentación, h) \$260.651,73 por indemnización por despido sin

justa causa, suma que igualmente deberá ser indexada al momento del pago, i) \$36.581,47 diarios, por cada día de retardo, a partir del 29 de febrero de 2016 y hasta que se paguen las sumas debidas por prestaciones sociales y diferencias de salarios, a título de indemnización moratoria. (Sic) CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a pagar al fondo de pensiones al que se afilie la DEMANDANTE, las cotizaciones obligatorias por el periodo transcurrido entre el 08 de junio de 2009 (Sic) y el 30 de noviembre de 2015, a través de un cálculo actuarial o título pensional. El ingreso base de cotización corresponde para el año 2009 a \$841.251, para el 2010 a \$871.873, para el 2011 \$907.111, 2012 \$966.073, 2013 \$1.009.740, 2014 \$1.055.177 y 2015 \$1.097.444. QUINTO: ABSOLVER al extremo DEMANDADO de las demás pretensiones incoadas en su contra. SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad encartada. Líquidense con la suma de \$7.000.000 a título de agencias en derecho. (...)”

Como fundamento de su decisión, indicó que la **DEMANDADA**, en su calidad de E.S.E., está sometida al artículo 195 de la Ley 100 de 1993 que remite al régimen de personal de la Ley 10 de 1990, por el cual quien realice servicios generales es trabajador oficial, por su parte, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 consagró al contrato estatal de prestación de servicios profesionales como un modo excepcional y temporal de vinculación de personas naturales cuando la actividad no se puede realizar con el personal de planta o requiere conocimientos especiales ni exista subordinación conforme la exequibilidad condicionada impuesta en la sentencia C-154 de 1997. Afirmó que se activó la presunción de contrato de trabajo del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 porque la **DEMANDANTE** acreditó su servicio personal para la **DEMANDADA** como auxiliar de ropa hospitalaria, presunción que no desvirtuó la E.S.E. porque la actividad es claramente de servicios generales, ni corresponde al ejercicio de una profesión liberal, la función fue igual a la desempeñada por trabajadoras oficiales vinculadas a la **DEMANDADA**, estuvo sometida a turnos definidos por personal de la E.S.E., quien suministró el lugar y herramientas de trabajo y si bien la **DEMANDANTE** podía ausentar excepcionalmente, debía pedir autorización y coordinar quien la reemplazaría sin poder escoger persona diferente a sus compañeras contratistas de lavandería. Declaró un solo contrato de trabajo ante la ausencia de interrupciones representativas entre los múltiples contratos de

servicios suscritos, condenó al pago de la diferencia salarial, cesantías, compensación en dinero de vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones, auxilio de transporte y alimentación, cálculo actuarial por aportes a pensión porque negar la afiliación por edad del trabajador es discriminatorio, indemnización por despido e indemnización moratoria. Declaró la prescripción de las acreencias causadas tres años antes de la reclamación administrativa del 28 de junio de 2018 salvo cesantías, compensación en dinero de vacaciones y prima de vacaciones. Negó condena a acreencias laborales convencionales porque la convención se aportó extemporáneamente, negó intereses a la cesantía y prima de servicios por el artículo 5 del Decreto 1045 de 1978 y porque no le aplica el CST al trabajador oficial, negó tiempo suplementario y recargos por falta de prueba, negó prima de antigüedad porque los acuerdos alegados como fuente del derecho no fueron allegados, negó aportes a salud, riesgos laborales y subsidio familiar porque no se demostró perjuicio a resarcir, negó la indemnización por no consignación de cesantías porque no aplica al trabajador oficial conforme la posición de la H. CSJ, ordenó indexar y condenó en costas.

III. RECURSOS DE APELACIÓN.

La **DEMANDADA** solicitó revocar el fallo. Resaltó que la contratista podía cambiar turno y solo debía comunicar dicha decisión, lo cual no generó sanción porque no hubo subordinación sino la mera exigencia de las obligaciones contractuales, sin que exista prueba de imposición de tareas diferentes al objeto contractual convenido entre las partes bajo una lógica y necesaria comunicación entre las partes. Rechazó la indemnización por despido porque no hubo contrato y porque las testigos indicaron que la **DEMANDANTE** finalizó la vinculación. Aseguró que no se puede confundir la relación contractual con subordinación y una entidad autosuficiente como la E.S.E., que no recibe recursos públicos y subsiste de la prestación de servicios, tiene una notoria insuficiencia de personal y por ello el servicio de la contratista fue en un horario distintos al de los funcionarios, siendo una prestación supletoria. Manifestó que la

condena a costas es desproporcionada porque la **DEMANDADA** se limitó a ejercer su derecho de defensa bajo la buena fe de que ejecutó contratos de prestación de servicios y ante el desequilibrio financiero de la E.S.E. y la pandemia tal condena afecta el erario público y la entidad deberá cerrar sus sedes. Solicitó valorar las inconsistencias en el dicho de las testigos, ya que la **DEMANDANTE** afirmó que la E.S.E. solo le importaba la prestación del servicio sin considerar si ella cambiaba el turno y ello acredita la liberalidad del contratista, quien aseguró que nunca le hicieron descuento, pero una testigo señaló lo contrario, además fueron testigos de oídas y que ya demandaron a la E.S.E. siendo expertos en dar testimonio en perjuicio de la **DEMANDADA** (01:44:17 archivo “02. Audiencia 13.05.2021 - 2019-00026” carpeta “14. Audiencias y acta 12.05.2021 y 13.05.2021 - 2019-00026”).

El **DEMANDANTE** solicitó incrementar la condena a la indemnización moratoria, por cuanto el valor mensualizado de los honorarios del último contrato es \$1.373.300, cifra superior al último salario declarado de \$1.097.444. Reclamó que la *a quo* no valorara la convención colectiva porque la aportó con la demanda y luego la volvió a allegar a título informativo pero no porque fuera una prueba no incluida en la demanda y el Juez Laboral conforme la sentencia SU-219 de 2021 tiene el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando omitir ello conlleva a una justicia contraria al postulado de justicia, deber que se extiende al Tribunal porque la **DEMANDANTE** nunca renunció a la aplicación de la convención colectiva de trabajo, a cuya aplicación tiene derecho porque a trabajo igual salario igual, cuyo artículo 5 consagra una liquidación de cesantías más favorable que la fórmula legal. Afirmó que la certificación de la E.S.E. sobre los emolumentos del trabajador oficial código 5150 categoría IIIA incluye la prima de antigüedad, el beneficio por servicios y el auxilio de alimentación, los cuales no fueron condenados, de otra parte, no se consideró la prima de servicios legal pese estar consagrada convencionalmente y en los artículos 58 y 59 del Decreto 1042 de 1978, al igual que los intereses a las cesantías y la sanción por su no

pago consagrados en el Decreto 3118 de 1968. Por último, reclamó el pago de aportes a subsidio familiar pese la falta de prueba de necesidad de los subsidios conforme la postura del H. Consejo de Estado (01:44:17 archivo “02. Audiencia 13.05.2021 - 2019-00026” carpeta “14. Audiencias y acta 12.05.2021 y 13.05.2021 - 2019-00026”).

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la **DEMANDANTE** solicitó acceder favorablemente a las suplicas de su recurso de apelación. De otra parte, la apoderada de la **DEMANDADA** solicitó revocar el fallo, reiterando que no hubo contrato de trabajo por no mediar subordinación y, de forma subsidiaria, solicitó mantener las decisiones nugatorias contra las pretensiones y la excepción de prescripción.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Como ya se indicó, sería del caso resolver los recursos de apelación de ambas partes, de no ser porque la Sala advierte su falta de jurisdicción para resolver la presente controversia, tal y como pasa a exponerse.

VI. CONSIDERACIONES

- **Sobre la falta de jurisdicción de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos de reconocimiento de vínculo laboral por la indebida celebración de contratos de prestación de servicios con el Estado.**

La H. Corte Constitucional, al resolver los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 constitucional, mediante providencia A492 de 2021, se apartó del precedente adoptado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al considerar que solo cuando hay certeza de la existencia del vínculo laboral entre el

trabajador oficial y cualquier entidad pública aplica el criterio funcional por lo que la controversia debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por tanto, si la controversia gira en torno al reconocimiento de una relación laboral por la celebración indebida de contratos estatales de prestación de servicios para encubrir la naturaleza laboral del vínculo, es el Juez Contencioso Administrativo el competente para resolverla.

Como fundamento para apartarse del precedente jurisprudencial del H. Consejo Superior de la Judicatura, la H. Corte Constitucional consideró que los asuntos en los cuales no hay duda sobre la existencia de una relación de trabajo con el Estado se diferencia de los asuntos en que se alega la existencia de un vínculo laboral con el Estado camuflado con sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales, por cuanto:

i) El tipo de controversia planteada en conflicto relativos al uso indebido del contrato de prestación de servicios profesionales para encubrir una relación laboral con el Estado cuestiona la legalidad de dicha modalidad de contrato estatal y la validez de los actos administrativos que niegan la existencia de la relación laboral.

ii) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto se debate el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para la celebración de dicha modalidad contractual, supuesto que encuadra en el artículo 104 CPACA que asigna competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para conocer las controversias y litigios originados de actos y contratos sujetos al derecho administrativo en los cuales están involucradas entidades públicas y asuntos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública.

iii) Cuando se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado **no** aplica la regla jurisprudencial de asignación de la jurisdicción por criterio orgánico (calidad de la entidad a la cual se estuvo vinculado) y funcional (funciones ejercidas por el supuesto servidor público) para definir que la jurisdicción ordinaria resuelve el conflicto cuando es parte un trabajador oficial y la contencioso administrativa cuando el conflicto versa sobre la relación legal y reglamentaria de empleados públicos, porque se debate precisamente la existencia del vínculo laboral lo que supone evaluar la actuación desplegada por la entidad pública en la suscripción de contratos formalmente distintos a una vinculación laboral para desarrollar una función que no puede realizar con personal de planta o que requiere conocimientos especializados, asunto que corresponde al Juez Contencioso Administrativo.

iv) Examinar preliminarmente las funciones del contratista del Estado para definir la competencia en realidad constituye un examen de fondo de la controversia, labor que no corresponde al Juez encargado de definir la jurisdicción competente sino por el Juez facultado para evaluar las actuaciones de la administración, que no es otro que el Juez Contencioso Administrativo. Sostener lo contrario, implica no solo que la jurisdicción competente para resolver el litigio está en debate durante toda la controversia, ya que solo hasta la sentencia se determina si el contratista materialmente se desempeñó como servidor público, lo cual implica el riesgo de exponer al demandante ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer el asunto, con la subsecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de reclamación.

La posición adoptada en la providencia A492 de 2021, ha sido reafirmada por la H. Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021 (; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022;

A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022, entre otras.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que la revisión de la demanda y de la contestación de la demanda no dejan duda alguna de que en el presente asunto se debate la existencia de un vínculo laboral entre las partes, el cual alega la **DEMANDANTE** que fue encubierto a través de sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales que ocultaron su real condición de trabajadora oficial de la **DEMANDADA**.

Así las cosas, conforme el antecedente normativo expuesto, la H. Corte Constitucional adoptó la regla jurisprudencial de que solo el Juez Contencioso Administrativo es competente para resolver los litigios donde se debate la existencia de vínculo laboral con el Estado encubierto a través de contratos estatales de prestación de servicios profesionales.

Esta Sala comparte la posición de la H. Corte Constitucional, al no ser equiparables los asuntos donde no hay duda sobre la existencia de una relación de trabajo con el Estado (trabajador oficial) con los asuntos en los que se discute precisamente la existencia de un vínculo laboral camuflado con el uso irregular del contrato estatal de prestación de servicios profesionales.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Laboral carece de jurisdicción y competencia para resolver los recursos de apelación y, en general, para conocer la presente controversia judicial, por lo cual esta Sala se encuentra impedida para tramitar este asunto en segunda instancia, lo cual prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como indicó la H. CSJ en la sentencia SL10610 de 2014:

“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia

que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo. (...)

Por las anteriores consideraciones y atendiendo la improrrogabilidad de la “*jurisdicción y competencia por el factor subjetivo*” conforme el artículo 16 CGP, lo cual permite declarar la misma de oficio, decisión contra la cual no proceden recursos conforme el artículo 139 CGP y cuyos efectos están previstos en el artículo 138 CGP, normas todas aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por virtud del artículo 145 CPTSS, se declarará la falta de jurisdicción y lo actuado en este expediente conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se invalidará.

De otra parte, se ordenará la remisión del proceso a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., conforme el numeral 2 del artículo 155 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto, advirtiendo que lo actuado en este expediente conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se invalidará. En consecuencia, **ABSTENERSE** de abordar el estudio de los recursos de apelación de ambas partes contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su

competencia, conforme la parte considerativa de esta providencia.
Secretaria de la Sala proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CÉCILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 41-2021-00249-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandada **COMERCIALIZADORA TC S.A.S.** contra el auto del 29 de agosto de 2022, que tuvo por no contestada la demanda (archivo “15RecursoDeApelacion”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

ANGIE MARCELA PARRA CUSPIAN demandó a **COMERCIALIZADORA TC S.A.S.** a fin declarar la existencia de la relación laboral, declarar ineficaces los contratos de trabajo a término fijo y el real valor del salario y condenar al pago de cesantías, intereses a las cesantías e indemnización por no consignación de cesantías, declarar nulo el despido y aplicar el artículo 140 CST para condenar al pago de salarios, aportes, prestaciones sociales y vacaciones, declarar un salario variable, la naturaleza salarial de los pagos por *nequi*, reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones, aportes, indexación, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (archivo “08 SUBSANACION DEMANDA”).

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo ventas@telonescolombia.com, con la advertencia expresa que luego de 02 días hábiles del envío del mensaje empezaría contar el término de 10 días para contestar la demanda (archivo “09 AUTO ADMISORIO”).

El 10 de febrero de 2022 a las 10:49 y 10:51 horas se enviaron dos correos electrónicos desde fg@gaitancaceres.com hacia ventas@telonescolombia.com, con los asuntos *Notificación demanda radicado 11001310504120210024900 (correo 1 de 2)* “” y *Notificación demanda radicado 11001310504120210024900 (correo 2 de 2)*”, los cuales fueron copiados al correo electrónico oficial del Juzgado (archivo “10 MEMORIAL NOTIFICACION DEMANDA”).

A través de correo electrónico remitido el 1º de marzo de 2022 a las 16:37 horas, desde enriqueparrachaparro@gmail.com hacia el correo electrónico oficial del Juzgado, se remitió la contestación de demanda por el apoderado de **COMERCIALIZADORA TC S.A.S.** (carpeta “11 CONTESTACION DEMANDA”). El apoderado de dicha parte reiteró el 1º de abril de 2022 que radicó la contestación de demanda el 1º de marzo de 2022 (archivo “13 MEMORIAL CON INFORMACION DEMANDADO”).

Mediante auto del 29 de agosto de 2022, el *a quo* tuvo por no contestada la demanda por **COMERCIALIZADORA TC S.A.S.** Como fundamento de su decisión, señaló que la demandada fue notificada el 10 de febrero de 2022, siendo presentada la contestación hasta el 1º de marzo de 2022, esto es, por fuera del término legal dispuesto para contestar (archivo “14 AutoAdmiteReforma”).

- **RECURSO DE APELACIÓN** (archivo “15RecursoDeApelacion”).

El apoderado de **COMERCIALIZADORA TC S.A.S.** interpuso recurso de apelación contra el auto que dio por no contestada la

demanda, alegando que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2022, establece que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de notificación, mientras que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2002, señala que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezara a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, señalando que el sentido gramatical de las normas generó confusión y para la fecha en que se debía surtir la contestación la línea jurisprudencial de las Altas Cortes sobre la notificación electrónica no se había aún configurado, lo que sumado a lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el entendido de que el término solo cuenta cuando el iniciador reciba acuse de recibido o el destinatario acceda al mensaje, siendo tal acceso hasta el 14 de febrero de 2022 a las 10:22 horas, por lo cual no fue extemporánea la contestación.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la **DEMANDANTE** solicitó confirmar el auto apelado y condenar en costas a la **DEMANDADA**, toda vez que dicha parte recibió el correo electrónico con el cual se le notificó personalmente la demanda el 10 de febrero a las 10:49am, por tanto, venció el término legal sin contestar la misma, sin que sea válido acceder al argumento del recurrente porque genera el antecedente de que las partes contesten cuando lo deseen alegando que abrieron el correo en determinada fecha. Agotado el término de traslado el 11 de octubre de 2022, el apoderado de la **DEMANDADA** presentó alegatos extemporáneos el 12 de octubre de 2022.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el

artículo 65 CPTSS procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que tuvo por no contestada la demanda por extemporaneidad, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el auto recurrido, el *a quo* tuvo por no contestada la demanda por vencimiento del término procesal para llevar a cabo dicho acto, al considerar que la **DEMANDADA** fue notificada el 10 de febrero de 2022. Contra la anterior decisión **COMERCIALIZADORA TC S.A.S.** presentó recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, atendiendo las siguientes consideraciones:

- **Sobre la notificación personal en el Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Para garantizar el servicio público de administración de justicia durante la pandemia por COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual procura el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones - TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por el término de dos años contado a partir de su expedición, entre el 04 de junio de 2020 y el 04 de junio de 2022.

En cuanto el ámbito de aplicabilidad del precitado Decreto, su artículo 1º señaló como su finalidad el implementar el uso de las TIC en la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, estableció que la notificación personal podía efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En todo caso, el interesado debía afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la manera como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. A su vez, la norma señaló que la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La precitada norma fue declarada condicionalmente exequible por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, por ser una norma idónea, proporcional y razonable, no obstante, para asegurar las garantías de publicidad y debido proceso y armonizar la norma con los artículos 291 y 612 CGP, el término de 02 días solo comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, también facultó a la autoridad judicial, para que de oficio o a petición de parte, solicite información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte a notificar que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, Entidades públicas o privadas o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

A su vez, la H. CSJ, en las sentencias STP6583 de 2021, STC5420 de 2022, STL9312 de 2022, entre otras, analizó el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, concluyendo que la norma autorizó la notificación personal a través la comunicación de la respectiva providencia y sus anexos como mensaje de datos, para lo

cual no basta con remitir la comunicación, porque el alcance de dicha norma conforme el condicionamiento establecido por la sentencia C-420 de 2020, no es otro que considerar que la notificación no se surte con el envío de la comunicación, sino que se perfecciona con el recibido efectivo de la misma por parte del notificado, para lo cual el iniciador debe acreditar el acuse de recibido por el destinatario o constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo efectivamente acceso al mensaje.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, de entrada anuncia la Sala que rechazará los argumentos elevados en el recurso de apelación, por los motivos que pasan a exponerse.

Alegó el apoderado de la **DEMANDADA** confusión sobre el alcance de la norma debido a la redacción usada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y la ausencia de precedente jurisprudencial que permitiera dilucidar el alcance de dicha norma.

Tal argumento no es de recibo para esta Sala, porque pasa por alto que el Decreto 806 de 2020 se expidió el 04 de junio de 2020, aproximadamente dos años antes de la notificación personal efectuada a la **DEMANDADA** el 10 de febrero de 2022, tiempo en el cual se profirió la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° del mencionado Decreto, fijando los requisitos para entender surtida la notificación personal, además también fueron proferidas otras providencias por la H. Corte Suprema de Justicia señalando la correcta interpretación y aplicación de dicha norma conforme su tenor literal y su exequibilidad condicionada (STC11261 de 2020, STP6535 de 2021, STC4407 de 2021, STC4712 de 2021, SL2550 de 2021, STC7684 de 2021, STC10144 de 2021, STL11481 de 2021, STC13965 de 2021, STL1604 de 2022), por lo que el argumento del apelante, según el cual no existía claridad sobre el alcance de la norma, carece de fundamento.

Así las cosas, no hay duda alguna de que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, autorizó la notificación personal de toda providencia, a través del envío de la misma como mensaje de datos junto con la demanda, subsanación de la demanda y auto admisorio al correo electrónico de la **DEMANDADA**, carga que cumplió la parte actora el 10 de febrero de 2022 a las 10:49 y 10:51 horas con los dos correos electrónicos enviados de fg@gaitancaceres.com hacia ventas@telonescolombia.com (archivo “10 MEMORIAL NOTIFICACION DEMANDA”).

No pasa por alto que la **PARTE DEMANDANTE** no aportó el acuse de recibido de los dos correos electrónicos que usó para notificar la demanda, su subsanación y el auto admisorio de la misma, no obstante, tal falencia fue corregida por el propio apoderado de la **DEMANDADA**, quien al sustentar su recurso de apelación copió el historia de mensajes que la sociedad **COMERCIALIZADORA TC S.A.S.** le envió y en el cual se observa con claridad que el correo usado para notificar la demanda fue recibido por la demandada el 10 de febrero de 2022 a las 10:49 horas (Pág. 5 archivo “15RecursoDeApelacion”).

Los anteriores elementos de prueba indican que **COMERCIALIZADORA TC S.A.S.**, remitió a su apoderado copia del correo electrónico de notificación de la demanda el 14 de febrero de 2022, la cual no puede tenerse en cuenta como la fecha de notificación personal, pues esta corresponde es al 10 de febrero de 2022, día en que la **DEMANDADA** recibió el mensaje de datos, por lo cual el plazo de 02 días hábiles siguientes para entender surtida la notificación venció el 14 de febrero de 2022 y el término de 10 días para contestar culminó el 28 de febrero de 2022, siendo radicada la contestación hasta el 1° de marzo de 2022 (carpeta “11 CONTESTACION DEMANDA”), esto es, por fuera de término.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

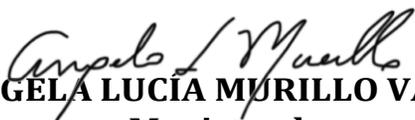
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de agosto de 2022, que tuvo por no contestada la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.31 2021 00120-02

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA - COOVIAM CTA contra el auto del 03 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la solicitud nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (*archivo "030. 11001310503120210012000 No declara nulidad y fija fecha*).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

JOSÉ DANIEL PARRA ACERO y **EUGENIO MATUTE PÉREZ**, presentaron demanda ordinaria laboral contra **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA - COOVIAM CTA**, y contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que se declare que entre las partes existieron contratos de trabajo y que éstos finalizaron por justa causa imputable a las demandadas y, en consecuencia, se condene solidariamente a las demandadas al

pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización por despido indirecto, indemnización moratoria, indemnización por reparación integral de perjuicios, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (*archivo "001. DEMANDA_5_3_2021 16_10_32"*).

La demanda fue admitida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá mediante providencia del 18 de enero de 2022, en la que se ordenó notificar a las demandadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COOVIAM, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (*archivo "015. 11001310503120210012000 Auto admite demanda"*), actuación procesal que fue cumplida por la parte demandante en correo electrónico enviado el 24 de enero de 2022 (*archivo "016.NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 806 DE 2020"*).

Mediante providencia del 07 de marzo de 2022, se tuvo por no contestada la demanda en virtud de que ninguna de las demandadas presentó escrito de contestación, estando debidamente notificadas conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (*archivo "019. 11001310503120210012000 tiene por no contestada.."*).

En correo electrónico del 24 de marzo de 2022, el apoderado de la demandada COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COOVIAM presentó incidente de nulidad, invocando la causal prevista en el artículo 8° del artículo 133 del CGP, al considerar que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda por cuanto en el correo del 24 de enero de 2022, no se envió la demanda y sus anexos, lo que le impide ejercer su derecho de defensa y contradicción (*pág. 2 a 11, archivo "025.Incidente de nulidad"*).

En decisión del 03 de junio de 2022, y previo traslado, el juzgado de instancia negó el incidente de nulidad al señalar que la demanda fue notificada en debida forma puesto que tanto el escrito inicial como los anexos fueron enviados con la subsanación de la demanda al correo electrónico de la demandada CTA COOVIAM y que, en todo caso, durante el término de traslado la parte había podido acudir al despacho a fin de que le fueran remitidos, antes de que precluyeran los términos de contestación (*archivo "030. 11001310503120210012000 No declara nulidad y fija fecha"*).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Mediante correo electrónico del 07 de junio de 2022, el apoderado de la demandada CTA COOVIAM presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando revocar el auto de fecha 3 de junio de 2022 y, en su lugar, declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad inclusive a partir del 19 de marzo de 2021. Señaló que la parte demandante no allegó el acuse de recibido del correo electrónico de notificación, por lo cual no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio dado que, además, no se envió la demanda y sus anexos (*anexo "031. Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de Auto"*).

La reposición fue desatada de forma desfavorable en auto del 22 de agosto de 2022, oportunidad en la cual se concedió la apelación en el efecto suspensivo (*archivo "036. 11001310503120210012000 Auto Corre Traslado- No Repone- Concede Apelacion"*).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de CTA COOVIAM solicitó acceder a las peticiones del recurso, reiterando los argumentos expuestos en sede primera instancia.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66 del CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó la solicitud de nulidad, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- **Sobre el deber de enviar copia de la demanda y sus anexos y la forma de realizar la notificación personal en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Con el objeto de asegurar la prestación del servicio público de administración de justicia durante la pandemia por COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, para procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por el término de 2 años, contados a partir de su expedición el 04 de junio de 2020.

En cuanto el ámbito de aplicabilidad del Decreto bajo estudio, su artículo 1° establece que su finalidad es implementar el uso de las TIC en la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, señala que en la demanda se debe indicar el canal digital donde pueden ser notificadas las partes,

sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Mediante la sentencia C-420 de 2020, la H. Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible dicha norma, en el entendido que, si el demandante desconoce la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

El artículo 6° bajo estudio también indica que en cualquier jurisdicción, incluyendo el proceso arbitral y las actuaciones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, el demandante, al momento de presentar la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a los demandados, salvo si solicita medidas cautelares previas o desconoce el lugar donde el demandando recibe notificaciones; así mismo, establece que del mismo modo procederá con el escrito de subsanación de la demanda. Afirma la norma que el Secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. La norma aclara que, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, el deber de enviar la copia de la demanda y sus anexos se acreditará con el envío físico de aquellos.

La H. Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, concluyó en la sentencia C-420 de 2020 que la implementación de la presentación de la demanda como mensaje de datos y el deber de informar el canal digital de las partes son medidas necesarias, a nivel fáctico y jurídico, para evitar la paralización de la administración de justicia sin aumentar el riesgo de contagio del virus de COVID-19.

En cuanto el deber de que al momento de presentar la demanda se envíe copia de la misma y sus anexos a los demandados, la Corte concluyó que dicha carga no desconoce el principio de igualdad, porque es una carga razonable que da celeridad y seguridad jurídica al proceso, materializa el deber de colaboración con los órganos

jurisdiccionales y no es imposible de cumplir, ya que si se desconoce el canal digital se puede cumplir dicho deber con el envío físico.

De otra parte, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual aplica cualquiera que sea la naturaleza de la actuación, incluyendo las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro, modificó el régimen de notificación personal.

Dicha norma establece que la notificación personal podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En todo caso, el interesado debe afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la manera como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

A su vez, la norma señala que la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible este aparte de la norma, por concluir que es una norma idónea, proporcional y razonable, sin embargo, para asegurar las garantías de publicidad y debido proceso y armonizar la norma con los artículos 291 y 612 CGP, el término de 2 días consagrado en dicha norma comenzará a contarse cuando el iniciado recepcione el acuse de recibido o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El artículo en comento establece que la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las

direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, Entidades públicas o privadas o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Por su parte, la H. CSJ, en la sentencia STP6583 de 2021, analizó la aplicación del Decreto 806 de 2020 en cuanto las notificaciones personales, concluyendo que el sentido del artículo 8° de dicha norma no es otro que permitir la notificación mediante la comunicación de la respectiva providencia y sus anexos como mensaje de datos, para lo cual no basta con remitir la comunicación, por cuanto el alcance de dicha norma fue fijado en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de que la notificación no se perfecciona con el envío de la comunicación sino con el recibido efectivo de la misma por parte del notificado, para lo cual se debe acreditar que el iniciador recibió el acuse de recibido por parte del destinatario o constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo efectivamente acceso al mensaje.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* mediante auto del 03 de junio de 2022, negó el incidente de nulidad que invocó la parte demandada **COOVIAM CTA** por la causal del numeral 8° del artículo 133 del CGP (*archivo “030. 11001310503120210012000 No declara nulidad y fija fecha”*).

El apoderado de la demandada **COOVIAM CTA** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando la declaratoria de nulidad del trámite de notificación dado que no se allegó el acuse de recibo y tampoco se le envió copia de la demanda y sus anexos.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que las causales de nulidad están consagradas taxativamente en el artículo 133 del CGP, norma que contiene un total

de ocho causales de nulidad, señalando en su Parágrafo Único, que toda otra irregularidad, distinta a las señaladas como causal, es subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos establecidos. La precitada norma es aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS.

El numeral 8 del artículo 133 del CGP estableció como causal de nulidad no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Conforme los antecedentes normativos expuestos, el Decreto 806 de 2020 modificó el trámite de presentación de la demanda y de notificación personal, al implementar las TIC en dichas actuaciones judiciales.

Así, en virtud de ese Decreto, en el caso bajo estudio está plenamente acreditado que la parte demandante envió correo electrónico el 19 de marzo de 2021 a **COOVIAM CTA** a la cuenta servicioalcliente@cooviam.com, advirtiendo sobre la existencia de la demanda en virtud del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, incluyendo el correspondiente enlace para acceder a la misma y sus anexos (*pág. 1, archivo "007. subsanacion"*).

Adicionalmente, está demostrado que el 24 de enero de 2022, la parte demandante notificó el auto admisorio a la parte demandada, adjuntando la respectiva providencia (*archivo "016.NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 806 DE 2020"*).

Ahora, al revisar el recurso presentado por **COOVIAM CTA** se tiene que para sustentar su procedencia incluyó hechos adicionales a los insertados en el incidente de nulidad, no siendo viable en los términos de la norma sustantiva. Toda la fundamentación del recurso va enfocaba a demostrar que la parte interesada no acreditó el acuse

de recibo de los correos enviados mientras que en el incidente de nulidad se sustenta en el hecho de que no le fue enviada la demanda y sus anexos.

Sin embargo, dicho aspecto es irrelevante en el presente asunto puesto que al estar acreditada la entrega del auto admisorio de la demanda a **COOVIAM CTA** en correo electrónico del 24 de enero de 2022, aspecto que no es desconocido por la parte recurrente y se aceptó tanto en el incidente de nulidad como en el recurso, cambia la situación fáctica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Dice la norma que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, para la Sala es claro que este presupuesto no se cumple en esta actuación. En efecto, se tiene que la demandada **COOVIAM CTA** se enteró y conoció oportunamente la providencia que admitió la demanda presentada por **JOSÉ DANIEL PARRA ACERO** y **EUGENIO MATUTE PÉREZ** y no tenía ninguna limitación para no comparecer ante la sede judicial para o bien obtener copia de escrito que se duele no conoció, a pesar de estar acreditada su remisión, o para ejercer su derecho de defensa y contradicción con la radicación de la contestación de la demanda en el término legal, circunstancias que no se presentaron.

Y pese a estar debidamente vinculada al juicio y de conocer la existencia de la acción ordinaria, **COOVIAM CTA** no acudió al proceso, contando incluso con la posibilidad de ejercer los recursos en contra de la providencia que le tuvo por no contestada la demanda, durante

su ejecutoria, lo que demuestra que no hubo afectación a sus garantías fundamentales.

Por lo tanto, los argumentos antes señalados son suficientes para concluir que la causal de nulidad alegada nunca se estructuró, no siendo viable alegar con posterioridad lo relacionado con la falta de acuse de recibo o la inexistencia del traslado de la demanda y sus anexos, motivo por el cual se confirmará la providencia recurrida.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

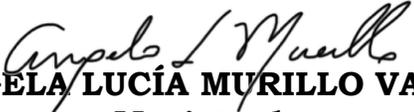
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CARLOS ALBERTO GUARÍN VARON CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00243-01 (Juzgado 03)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE EPS FAMISANAR LTDA CONTRA SEGUROS BOLIVAR S.A..

RAD: 2016-00533-02 (Juzgado 04)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ANA MILENA PALLARES GIL CONTRA COMPENSAR.

RAD: 2019-00736-02 (Juzgado 05)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que resuelve excepción previa, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CARMEN ALCIRA RIOS GUTIERREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00118-01 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ROCÍO RODRÍGUEZ CABALLERO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00463-01 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE EDILBERTO PEREZ CASALLAS CONTRA FONCEP.

RAD: 2019-00762-01 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor del FONCEP, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LUCINDA DIAZ CLEVES CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00276-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE WILSON HERNÁN OSPINA CONTRA GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A..

RAD: 2021-00129-01 (Juzgado 21)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE HUGO EFRAIN GARZON CASTRILLON CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00618-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE PEDRO JULIO FARIAS GUTIÉRREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2022-00063-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE WILSON NIÑO QUINTERO CONTRA OFERTA TEMPORALES SAS.

RAD: 2020-00136-02 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105035202100215-01
Demandante:	CARLOS JULIO SUAREZ CARRANZA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 24 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 216 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105039202000079-01
Demandante:	ANDREA DEL PILAR ORREGO GARZON
Demandado:	COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A., en contra de la sentencia del 1 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 216 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105039202100057-01
Demandante:	GERMAN RICO VIDAL
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas PORVENIR y COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 3 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 216 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105014201900085-02
Demandante:	MARUJA ESTHER FLOREZ JIMENEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 31 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 216 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105010202000076-01
Demandante:	CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 31 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 216 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029202000404-02
Demandante:	RAUL CUECA
Demandado:	EDITORA GEMINIS S.A.S

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante RAUL CUECA, en contra de la sentencia del 17 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 216 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105017202000325-01
Demandante:	MARTHA ESPERANZA AGUILAR TORRES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 24 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 216 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105033201900544-01
Demandante:	FABIO JOSE SANCHEZ TORRES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 26 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 216 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031201900366-03
Demandante:	VICTORIA EUGENIA MENDEZ ARIAS
Demandado:	AEROVIAS DE CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante VICTORIA EUGENIA MENDEZ ARIAS, en contra de la sentencia del 11 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 216 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105028201900312-01
Demandante:	ADELSON AGUIRRE RODRIGUEZ
Demandado:	CYZA OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada UGPP, en contra del auto proferido el 17 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 216 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

²Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada Porvenir S.A.** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 8 de septiembre del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte

afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS administrado por Porvenir S.A. para tenerla válidamente afiliada a Colpensiones, condenó a Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones los gastos de administración que se hubieren causado durante el periodo de vinculación de la demandante.

En esta instancia se resolvió revocar el numeral 4 y confirmar en lo demás la sentencia condenatoria proferida por el *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

"De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario." (AL1226-2020²).

[...]

"Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A." (AL2866-2022³).

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁴, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

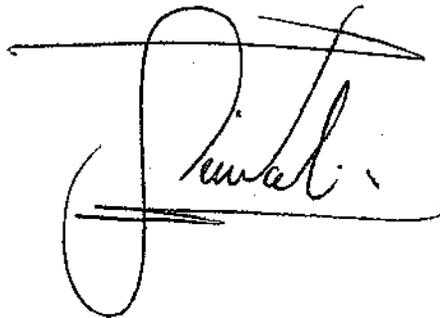
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Porvenir S.A.-**.

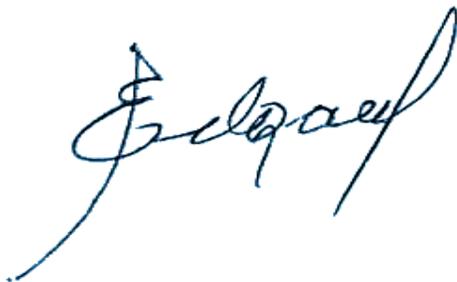
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



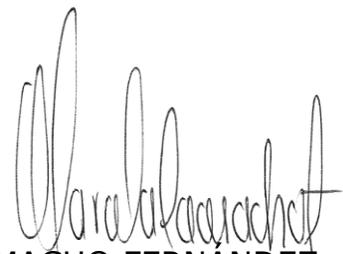
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

⁴Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

H. MAGISTRADA **Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **037-2020-00206-01**, informando que la apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RIGOBERTO LASSO LASSO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de agosto de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación o traslado del RPM al RAIS, efectuado por el demandante a la AFP Colfondos el día 11 de marzo de 2005; declaró como aseguradora del demandante para los riesgos de IVM a Colpensiones; ordenó a la AFP Protección S.A., devolver los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones, junto con los rendimientos financieros causados, con destino a Colpensiones y los bonos pensionales si los hubiese, a su respectivo emisor. En esta instancia fue adicionada la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar a las

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

demandadas AFP Colfondos S.A., AFP Porvenir S.A. y AFP Protección S.A., a trasladar a Colpensiones y ésta a su vez a recibir por parte de ellas, los descuentos realizados por los gastos de administración, para el fondo de garantía de pensión mínima y comisiones o sumas adicionales de la aseguradora de manera íntegra, con la debida indexación, los cuales deberán asumir de sus propias utilidades, sin que haya lugar a deducir alguna comisión o realizar descuentos a las cotizaciones, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *A quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y

que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 50 a 70 milita Escritura Pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la Doctora Paola Huertas Borda como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 42 a 49, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **PAOLA HUERTAS BORDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.833.703 portadora de la T.P. No. 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del

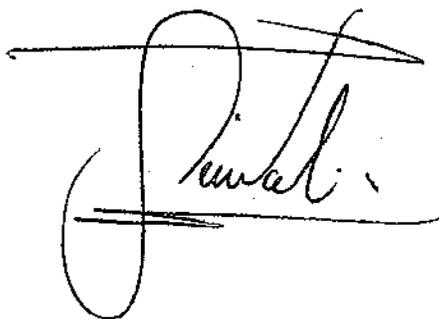
⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

poder conferido obrante a folio 40 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



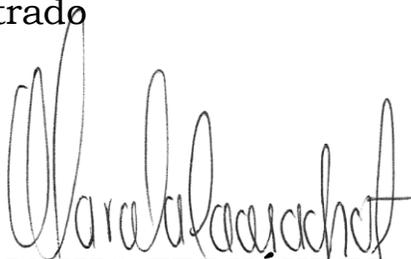
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiséis (26) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

H. MAGISTRADA ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 0501720160040701** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA el recurso interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de agosto de 2018

Bogotá D.C.,. 24 de noviembre de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

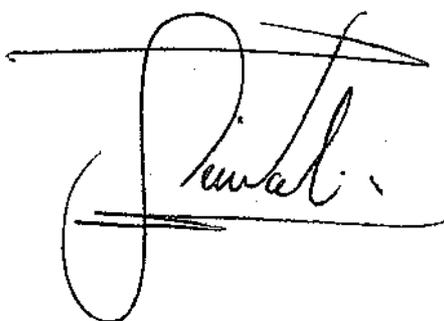
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. 24 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05026201600610-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA PARCIALMENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de mayo de 2019.

Bogotá D.C.,. noviembre 24 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

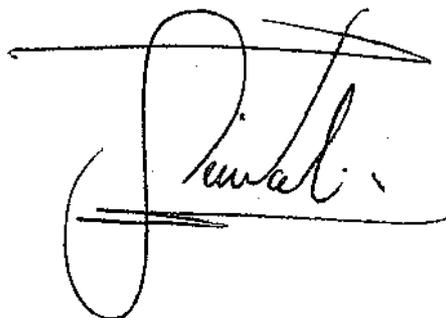
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. 24 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop on the left side.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105023201900242 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA el Recurso interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C.,. 24 de noviembre de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

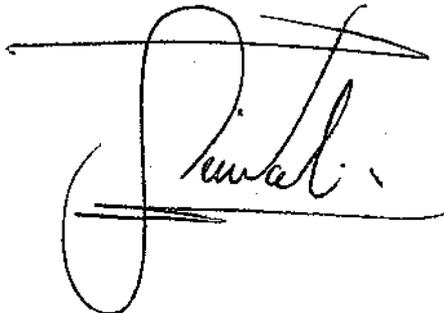
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. 24 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA LUZ CELIS DE MORALES** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la APELANTE, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

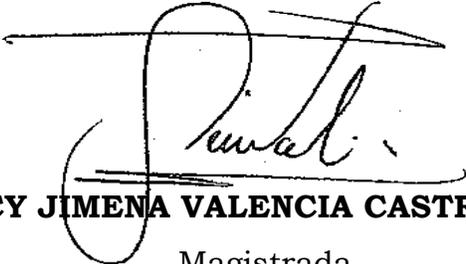
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 024 2019 00597 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **PIEDAD SUSANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

MAGISTRADA PONENTE DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 032 2019 00724 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GILBERTO CONEO LAVERDE** CONTRA **UGPP**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

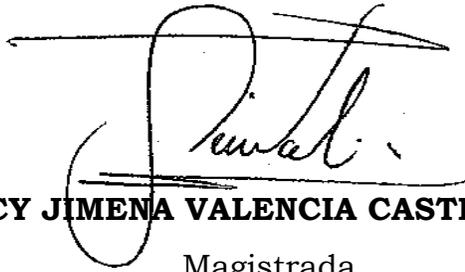
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 010 2020 00096 01

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ENA RAQUEL MÁRQUEZ TUIRÁN**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

MAGISTRADA PONENTE DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 026 2020 00255 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FREYLER ADENAUER LÓPEZ MENDIETA** CONTRA **COLPENSIONES**

MAGISTRADA PONENTE DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 025 2021 00048 01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada